

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023

Fecha: 05/07/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 010 2012 00178	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARISOL ANGEL GOMEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL EN CUANTO REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/06/2017	
1100133 31 013 2010 00551	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAMILO ANDRES SANABRIA BURGOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL EN CUANTO REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/06/2017	
1100133 31 025 2012 00179	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME ORTIZ VANEGAS	DISTRITO CAPITAL BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL EN CUANTO CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/06/2017	
1100133 31 026 2012 00045	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHN ALEXANDER OBANDO FLOREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO X EL TAC	30/06/2017	
1100133 35 012 2013 00704	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	jeimmy julieth pardo baez	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES POR TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - RECONOCE PERSONERIA	30/06/2017	
1100133 35 012 2013 00709	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA AZUCENA GIL FORERO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTRO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 18 DE JULIO DE 2017 A LAS 10:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN CARRERA 57 #43-91 - CONFIRMAR SALA EL DÍA DE LA AUDIENCIA EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.	30/06/2017	
1100133 35 012 2013 00740	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN EDUARDO NIETO MORALES	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 18 DE JULIO DE 2017 A LAS 10:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN CARRERA 57 #43-91 - CONFIRMAR SALA EL DÍA DE LA AUDIENCIA EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.	30/06/2017	
1100133 35 013 2014 00250	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER CASTELLANOS MENDEZ	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO FIJA FECHA OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL EN CUANTO CONFIRMÓ EL AUTO APELADO - FIJA FECHA PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 10 DE JULIO DE 2017 A LAS 2:30 P.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN CARRERA 57 #43-91 - CONFIRMAR SALA EL DÍA DE LA AUDIENCIA EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.	30/06/2017	
1100133 35 014 2014 00262	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEL ENRIQUE HERRERA GRIJALBA	EL DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL EN CUANTO CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/06/2017	
1100133 35 020 2014 00373	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHOANA LILI MENDEZ CASTAÑEDA	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TAC Y FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA INICIAL EL 10/07/2017 A LAS 2:30 P.M. mas	30/06/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 024 2014 00250	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EFRAIN GONZALEZ LONDOÑO	MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO ACEPTA EXCUSA POR INASISTENCIA - DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.	30/06/2017	
1100133 35 028 2014 00321	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MERCEDES CHARRY DE RODRIGUEZ	EL DISTRITO DE B	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL EN CUANTO CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/06/2017	
1100133 35 712 2014 00023	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA SABOGAL MORENO	EL DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.	30/06/2017	
1100133 35 712 2014 00039	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBI CESPEDES BENITO	EL DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.	30/06/2017	
1100133 35 712 2014 00044	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CLARA ROSA VARGAS GOMEZ	EL DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.	30/06/2017	
1100133 35 712 2014 00144	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ADRIANA PEÑA CASTRO	EL DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL EN CUANTO ACEPTÓ DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA	30/06/2017	
1100133 35 716 2014 00132	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBINSON HERRERA GARCIA	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO FIJA FECHA OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL EN CUANTO CONFIRMÓ EL AUTO APELADO - FIJA FECHA PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 10 DE JULIO DE 2017 A LAS 2:30 P.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN CARRERA 57 #43-91 - CONFIRMAR SALA EL DÍA DE LA AUDIENCIA EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.	30/06/2017	
1100133 42 055 2016 00044	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDYTH LOZANO GIRON	HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL EMPRESA DEL ESTADO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA INICIAL EL 17/07/2017 A LAS 10:00 A.M, mas	30/06/2017	
1100133 42 055 2016 00056	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ADAN CALIXTO VEGA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 11 DE JULIO DE 2017 A LAS 9:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN CARRERA 57 #43-91 - CONFIRMAR SALA EL DÍA DE LA AUDIENCIA EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.	30/06/2017	
1100133 42 055 2016 00085	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALONSO CARRION CASTRO	CREMIL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 11 DE JULIO DE 2017 A LAS 11:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN CARRERA 57 #43-91 - CONFIRMAR SALA EL DÍA DE LA AUDIENCIA EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.	30/06/2017	
1100133 42 055 2016 00098	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA AMANDA CASTRO DE MONTENEGRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 17/07/2017 A LAS 9:00 A.M, mas	30/06/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2016 00101	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA PINZON GONZALEZ	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 192 DEL CPACA - SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 10 DE JULIO DE 2017 A LAS 9:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN CARRERA 57 #43-91 - CONFIRMAR SALA EL DÍA DE LA AUDIENCIA EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.	30/06/2017	
1100133 42055 2016 00106	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA MERCEDES CARRION DE CASTELLANOS	FONCEP	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 10/07/2017 A LAS 11:30 A.M, mas	30/06/2017	
1100133 42055 2016 00128	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA INES MELO LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 11 DE JULIO DE 2017 A LAS 10:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN CARRERA 57 #43-91 - CONFIRMAR SALA EL DÍA DE LA AUDIENCIA EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.	30/06/2017	
1100133 42055 2016 00131	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAN SILVA QUILCUE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 10 DE JULIO DE 2017 A LAS 9:30 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN CARRERA 57 #43-91 - CONFIRMAR SALA EL DÍA DE LA AUDIENCIA EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.	30/06/2017	
1100133 42055 2016 00132	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR CERQUERA RUIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 10 DE JULIO DE 2017 A LAS 9:30 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN CARRERA 57 #43-91 - CONFIRMAR SALA EL DÍA DE LA AUDIENCIA EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.	30/06/2017	
1100133 42055 2016 00136	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNULFO CRUZ CRUZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 10 DE JULIO DE 2017 A LAS 9:30 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN CARRERA 57 #43-91 - CONFIRMAR SALA EL DÍA DE LA AUDIENCIA EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.	30/06/2017	
1100133 42055 2016 00143	EJECUTIVO	CESAR AUGUSTO GUERRERO VELASQUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	30/06/2017	
1100133 42055 2016 00307	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA MARCELA GARCIA SANTAMARIA	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO ORDENA NOTIFICAR AUTO	30/06/2017	
1100133 42055 2016 00372	EJECUTIVO	MATILDE OCHOA ISABELLA	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	30/06/2017	
1100133 42055 2016 00427	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIDAL LOPEZ BARAHONA	COLPENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA CONCEDE 10 DIAS PARA SUBSANAR	30/06/2017	
1100133 42055 2016 00443	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERY NIÑO MANOSALVA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR - mas	30/06/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00454	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS RAMON MONTERO FERNANDEZ	COLPENSIONES	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA AL TAC X CUANTÍA	30/06/2017	
1100133 42 055 2016 00461	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH ARMAS MOLANO	INPEC	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA POR COMPETENCIA TERRITORIAL A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA (VALLE DEL CAUCA) - REPARTO	30/06/2017	
1100133 42 055 2016 00469	EJECUTIVO	LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	30/06/2017	
1100133 42 055 2016 00541	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES ARLEY FIGUEROA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO POR RETIRO DE LA DEMANDA - DECLARA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO	30/06/2017	
1100133 42 055 2016 00562	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS MIGUEL MARROQUIN GARCIA	HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL	AUTO ADMITE DEMANDA FIJA GASTOS PROCESALES - ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	30/06/2017	
1100133 42 055 2016 00731	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIOLA BEJARANO CHAVES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO DE PETICIÓN PREVIA SOLICITA DOCUMENTAL JUZGADO 52	30/06/2017	
1100133 42 055 2016 00761	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEIBE MANCIPE CALDERON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ULTIMO LUGAR DE PRESTACION SERVICIOS	30/06/2017	
1100133 42 055 2016 00768	CONCILIACION	BOGOTA D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	FABIOLA ESPILOSA BARBOSA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA POR COMPETENCIA AL JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	30/06/2017	
1100133 42 055 2016 00776	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMELITAS MISIONERAS	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA POR COMPETENCIA FUNCIONAL A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA - REPARTO	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00002-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NATALIA ANGEL VASQUEZ	NACION RAMA JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO POR ASISTIR INTERÉS DIRECTO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO - ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00008	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM VALDERRAMA ASTIAZA	MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO DE PETICIÓN PREVIA PREVIO ADMITIR REQUIERE OFICIAR PARA CERTIFICACION DE ULTIMA UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DEL DEMANDANTE - EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DEBE ACERCARSE AL DESPACHO A RETIRAR EL OFICIO PARA SER TRAMITADO SO PENA DE SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL.	30/06/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00009	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO AQUILEO ESTACIO	EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR REQUIERE OFICIAR PARA CERTIFICACION DE ULTIMA UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DEL DEMANDANTE - EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DEBE AGERCARSE AL DESPACHO A RETIRAR EL OFICIO PARA SER TRAMITADO SO PENA DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL.	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00013	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA INES GONZALEZ DE BELTRAN	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA FIJA GASTOS PROCESALES - ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00014	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LYDA STELLA DIAZ VDA DE AMEZQUITA	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - DESPACHO DEL DOCTOR NESTOR JAVIER CALVO CHAVES	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00025	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA MORALES CORREA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA FIJA GASTOS PROCESALES - ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00034	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ROBERTO VARGAS AYALA	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA FIJA GASTOS PROCESALES - ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00039	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDO ESTANNISLAO ARCOS GARZON	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA CONCEDE 10 DIAS PARA SUBSANAR	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00040	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANILO ALBERTO CASTAÑEDA LONDOÑO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR - mas	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00043	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAIRO VELASQUEZ CANO	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA FIJA GASTOS PROCESALES - ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00047	EJECUTIVO	ARQUIMEDES FORERO PUERTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00066	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA SUSAN DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA FIJA GASTOS PROCESALES - ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00067	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MELBA SOFIA BERNAL MONROY	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE Y CONCEDE 10 DIAS	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00069	CONCILIACION	JUAN MANUEL SANCHEZ QUIJANO	CREMIL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA POR COMPETENCIA TERRITORIAL A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA - REPARTO	30/06/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00071	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SINFORIANO VELASQUEZ CASTILLO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00079	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIDA ASTRID ANGARITA	LA NACION RAMA JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO POR ASISTIR INTERÉS DIRECTO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO - ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00085	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DELIA CECILIA MALO GARCIA	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA FIJA GASTOS PROCESALES - ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00087	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LOLA MELBA DUCUARA DE DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR - mas	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00094	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REINALDO CERON ARIAS	FONCEP	AUTO ADMITE DEMANDA	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00096	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE PEREZ AUSIQUE	MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR REQUIERE OFICIAR PARA CERTIFICACION DE ULTIMA UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DEL DEMANDANTE - EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DEBE ACERCARSE AL DESPACHO A RETIRAR EL OFICIO PARA SER TRAMITADO SO PENA DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL.	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00097	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA ELSY MONTOYA BURITICA	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR - mas	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00101	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SORAIDA LEON	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO POR ASISTIR INTERÉS DIRECTO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO - ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00111	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE WILLIAN SUAREZ GARCIA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE Y CONCEDE 10 DIAS -mas	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00116	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILMAR FERNANDO URIBE AREIZA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA POR COMPETENCIA TERRITORIAL	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILTON FABRICIO VASQUEZ BECERRA	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C,	AUTO INADMITE DEMANDA CONCEDE 10 DIAS PARA SUBSANAR	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00121	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GINER ALBERTO GONZALEZ GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR - mas	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00133	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERCEDES RODRIGUEZ DE OYOLA	COLPENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA POR CUANTIA	30/06/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00135	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHANNA MARLEN GAMBA LAVERDE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA VINCULA DE OFICIO A LA FIDUPREVISORA - VFIJA GASTOS PROCESALES - ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00136	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGI ESPERANZA RAIGOZO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA VINCULA DE OFICIO A LA FIDUPREVISORA - VFIJA GASTOS PROCESALES - ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00137	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS EVERGITO TENORIO BAGUI	MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR REQUIERE OFICIAR PARA CERTIFICACION DE ULTIMA UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DEL DEMANDANTE - EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DEBE ACERCARSE AL DESPACHO A RETIRAR EL OFICIO PARA SER TRAMITADO SO PENA DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL.	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00144	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELSA PATRICIA MARTINEZ	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA FIJA GASTOS PROCESALES - ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00152	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SALOMON VALENCIA VALENCIA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA POR COMPETENCIA TERRITORIAL	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00158	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURICIO VASCO MOSCOVITH	NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	AUTO PREVIO REQUIERE CONSTANCAI NOTIFICACION	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00158	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURICIO VASCO MOSCOVITH	NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE ULTIMA UNIDAD DE PRESTACION SERVICIOS	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00163	EJECUTIVO	GILMA ESPITIA MOYA	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA AL JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00169	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE GUILLERMO PARRA JIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA FIJA GASTOS PROCESALES - ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00171	CONCILIACION	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP	JOSE JULIAN RIOS	AUTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y ESTE DESPACHO JUDICIAL	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00175	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAYL SAGRARIO CASTILLO AMADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00176	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS VICENTE CORAL ARGOTY	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA POR COMPETENCIA TERRITORIAL	30/06/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA ISABEL CERINZA DE LIMAS	DISTRITO CAPITAL BOGOTA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR - mas	30/06/2017	
1100133 42 055 2017 00203	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA MARTINEZ PADILLA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR - mas	30/06/2017	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		055-2017-00169
DEMANDANTE:		JOSÉ GUILLERMO PARRA JIMÉNEZ
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:		ADMITE DEMANDA

**1. ASUNTO**

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **JOSÉ GUILLERMO PARRA JIMÉNEZ**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

**3. CADUCIDAD**

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

**4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Se tiene que ésta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe

tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

## **5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El acto acusado, Resolución N°. 1140 del 13 de febrero 2017 (Fl. 9), era susceptible de recurso de reposición, el cual de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es facultativo para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

## **6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **LUISA FERNANDA NÚÑEZ JIMÉNEZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 21-29)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 16.552.712 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **JOSÉ GUILLERMO PARRA JIMÉNEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.- DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – por concepto de gastos ordinarios del proceso, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que**, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso principalmente el expediente administrativo de la señora JOSÉ GUILLERMO PARRA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 19.231.073, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificaciones de tiempo de servicio y factores devengados durante el último año de prestación de servicio tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- Se reconoce a **LUISA FERNANDA NÚÑEZ JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.010.294 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 174.441 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

ACA



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario: \_\_\_\_\_



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de Hoy 5 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>712-2014-00044</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA CLARA ROSA VARGAS GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES</b>

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARÍA CLARA ROSA VARGAS GÓMEZ presentó demanda en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la cual fue admitida mediante auto proferido por el extinto Juzgado 12 Administrativo de Descongestión el 06 de noviembre de 2014 (Fl. 87).

No obstante, advierte el Despacho a folio 257 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA.

De la solicitud de desistimiento, la secretaría del despacho corrió traslado por el término de 3 días a las entidades demandadas (Fl. 280), respecto de la cual el Ministerio de Educación Distrital guardó silencio, y la Secretaría de Educación Distrital, manifestó que coadyuvaba la petición elevada por el apoderado de la parte actora (Fl. 262).

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor Julián Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (Fl. 1), y que las entidades demandadas no presentaron oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- Advertir** que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.-** En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado HÉCTOR DÍAZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 4.188.336 y T.P. N°. 64.585 del C. S. de la J., como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

A.C.A

ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario: \_\_\_\_\_

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de Hoy **5 JUL. 2014**  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		055-2017-00066
DEMANDANTE:		BLANCA SUSANA DÍAZ ARÉVALO
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
ASUNTO:		ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **BLANCA SUSANA DÍAZ ARÉVALO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e

imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

#### **5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El acto acusado, Resolución N°. 9152 del 14 de diciembre de 2016 (Fl. 19), era susceptible de recurso de reposición, el cual de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es facultativo para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

#### **6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible a folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 17-20)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 5.794.031 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **BLANCA SUSANA DÍAZ ARÉVALO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo - CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

**a). MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

**b).** Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**c).** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.- DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 174 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso principalmente el expediente administrativo de la señora BLANCA SUSANA DÍAZ ARÉVALO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.567.723, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificaciones de tiempo de servicio y factores devengados durante el último año de prestación de servicio** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437

de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- Se reconoce a **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.299.893 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1 y 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

A.C.A



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022

de Hoy

El Secretario: [Signature]



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022

de Hoy 5 JUL 2017

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00143-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO GUERRERO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. DEMANDA EJECUTIVA

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de CESAR AUGUSTO GUERRERO VELÁSQUEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, pretendiendo el recaudo de diecinueve millones doscientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos \$19.294.861 por concepto de intereses moratorios procedentes de la sentencia del 26 de enero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "B" con ponencia del Despacho del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter (fls. 10-20).

II. CONSIDERACIONES

1.- Generalidades del título ejecutivo

El proceso ejecutivo, es el medio judicial para exigir el pago de obligaciones causadas a favor de una persona e incumplidas por el presunto deudor, las cuales deben constar en un documento denominado "título ejecutivo".

El artículo 422 del Código General del Proceso, define el título ejecutivo como aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba contra el obligado.

De conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo los siguientes documentos:

*"(i) las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en*

*forma clara, expresa y exigible, (iii) Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, y (iv) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

Conforme a lo anterior, es claro que las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, que le permiten al acreedor acudir a la instancia judicial, en procura de obtener el cumplimiento total o parcial de la obligación contenida en la providencia.

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece como presupuestos para librar mandamiento ejecutivo los siguientes:

***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).*

## **2.- Título ejecutivo constituido por sentencia judicial debidamente ejecutoriada (Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011)**

Como se anotó en precedencia, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece como título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas donde se condene a una entidad pública al pago de unas sumas de dinero.

El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que el título ejecutivo judicial, generalmente es complejo porque está conformado por la copia auténtica de la sentencia con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta.

De acuerdo a lo anterior, es posible que cuando se pretenda la ejecución de un título ejecutivo complejo se puedan presentar las siguientes hipótesis: (i) que el título ejecutivo este compuesto por la sentencia y el acto que dio estricto cumplimiento a la misma, (ii) que el título ejecutivo lo integren la providencia judicial y acto que dio cumplimiento parcial o errado a lo ordenado, y (iii) que el título ejecutivo lo conformen la sentencia judicial y el acto de cumplimiento que extralimitó las órdenes impartidas.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, radicación núm. 25000-23-27-000-2011-00178-01, CP, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Además de lo anterior, podrá pretenderse la ejecución de la sentencia judicial cuando se haya requerido el cumplimiento a la entidad deudora y esta no emita el acto administrativo respectivo para su cumplimiento.

Una vez aportados los documentos que conforman el título complejo, y previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si este cumple con los requisitos legales, es decir, que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública ejecutada.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las condenas impuestas a las entidades públicas por el pago o devolución de alguna suma de dinero, deberán ser cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para lo cual, quien pretenda el cumplimiento deberá presentar la solicitud de pago a la entidad obligada.

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo contenido en una sentencia judicial, el artículo 298 ibídem, establece que, si transcurrido un año (1) a partir de su ejecutoria esta no se ha acatado, el juez que la profirió ordenará su inmediato cumplimiento.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que el título de ejecución judicial se encuentra conformado por los siguientes documentos, los cuales una vez verificados por el juez permitirán librar mandamiento de pago contra la entidad pública ejecutada: (i) la sentencia judicial de carácter condenatorio debidamente ejecutoriada que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, (ii) la solicitud realizada ante la entidad condenada por parte del beneficiario con el fin de obtener el cumplimiento del fallo, y (iii) en caso de haberse proferido, el acto de cumplimiento de la sentencia a ejecutar.

### 3.- Aplicación analógica de la Ley

Esta instancia recuerda que cuando el operador jurídico, encuentre que no hay disposición específica para aplicar a un caso concreto, debe remitirse al artículo 8º de la Ley 153 de 1887, el cual indica:

*... Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.<sup>2</sup>*

De tal forma que, si el operador jurídico no encuentra una norma específica para dar solución a un caso concreto, debe aplicar el criterio analógico y remitirse a normas que reglamenten casos similares.

### 4.- Autenticación de documentos

Cuando un notario o un funcionario de la administración pública, que en ejercicio de sus funciones autenticuen documentos, en aplicación del ya citado criterio analógico, deben aplicar lo establecido en el artículo 75 de la Ley 960 de 1970, que indica:

*“La autenticación se anotará en todas las hojas de que conste el documento autenticado, con la expresión de la correspondencia de la firma puesta allí con la registrada, o de su contenido con el original; cuando este reposare en el archivo notarial, se indicara esta circunstancia,*

<sup>2</sup> Ley 153 de 1887. Artículo 8

*con cita del instrumento que lo contiene o al cual se halla anexado. El acto terminara con la mención de su fecha y la firma del notario”.*<sup>3</sup>

Es decir, para entender autenticado el documento, es necesario anotar en cada uno de sus folios, la expresión de correspondencia del contenido con su original.

### III. CASO CONCRETO

#### 1.- Caso concreto

Corresponde al despacho establecer si la demanda ejecutiva presentada por el señor CESAR AUGUSTO GUERRERO VELÁSQUEZ, cumple los requisitos contemplados en los artículos 297, 298, y 299, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y el artículo 430 del Código General del Proceso – C.G.P. y demás normas concordantes, para librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

#### 2.- Existencia del título ejecutivo

Con la demanda ejecutiva CESAR AUGUSTO GUERRERO VELÁSQUEZ, allegó los siguientes documentos constitutivos del título complejo:

a.- Copias del fallo y adición de segunda instancia, sin sello y sin firma de quien autentica.

b.- Constancia expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, señalando que las copias anexas son fieles y auténticas tomadas del original y que es primera copia que presta mérito ejecutivo, advierte el Despacho que en la mencionada constancia se menciona con letras quince copias y entre paréntesis el número 21, por otro lado al sumar el número de copias del fallo da un total de 11 folios y la adición del fallo arroja un total de 3 folios (fl.9).

c.- Copia de la N°. Resolución RDP 014013 del 21 de marzo de 2013, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por la cual se da cumplimiento al fallo proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 25 a 28).

d. Oficio de fecha 9 de abril de 2014, proferido por la UGPP (fls. 29-33)

e. Tabla de liquidación de intereses moratorios (fl. 34).

f. Derecho de petición radicado ante la UGPP (fl. 35)

g. Comprobante de pago (fls. 53 y 54).

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia

---

<sup>3</sup> DECRETO LEY 960 DE 1970. Artículo 75

conforme a lo establece la ley, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 430 del Código General del proceso, estatuye al respecto:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

(...)

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"<sup>4</sup>.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>5</sup>, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.
- Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.)<sup>6</sup>. Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)" (resalto del Despacho). Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

<sup>6</sup> derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 255 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Al revisar los documentos contentivos de la obligación aportados por el actor, se verificó que la autenticidad de la sentencia de primera instancia no fue satisfecha, pues para que sean auténticas cada uno de los folios debe contener el sello y la firma de quien autentica, como se dijo en precedencia, ya que con su firma autoriza que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original, por lo que no puede decirse que haya un título ejecutivo debidamente conformado.

Así las cosas, sin que se aporten los documentos que constituyan el título ejecutivo complejo, no es viable emitir el mandamiento de pago solicitado, en tanto sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia la existencia de la obligación que se dice incumplida, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago, de lo contrario es deber del Juez denegarlos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

### DISPONE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **CESAR AUGUSTO GUERRERO VELÁSQUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

MO



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. CIRCUITO JUDICIAL  
SECCIÓN SEGUNDA

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de Hoy 4 JUL 2017

El Secretano: \_\_\_\_\_



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO 023

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de Hoy 5 JUL 2017

El Secretano: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00731-00
DEMANDANTE:	FABIOLA BEJARANO CHAVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, por Secretaría del Juzgado elabórese y remítase oficio dirigido al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se sirva remitir en el término de cinco (05) días contados a partir del radicado del oficio, copia de la demanda y sus reformas presentada dentro del proceso 11001-33-42-025-2016-00090-00 donde funge como demandante la señora **FABIOLA BEJARANO CHAVEZ** y como demandado la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por estado el día \_\_\_\_\_ de Hoy \_\_\_\_\_  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

**ANULADO** 023  
 2017



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por estado el día \_\_\_\_\_ de Hoy \_\_\_\_\_  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

5 JUL. 2017 023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00116-00
DEMANDANTE:	WILMAR FERNANDO URIBE AREIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose al Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia por razón del territorio sobre el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor WILMAR FERNANDO URIBE AREIZA, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo el reconocimiento y pago del 20% del reajuste salarial por haber ostentado la calidad de soldado voluntario.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para estudio de admisión a la demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Así las cosas, se evidencia a folios 61 y 70 certificación suscrita por el Oficial Sección Base de Datos Dirección de Personal del Ejército Nacional en la que indica que el último

lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el Batallón de Infantería número 42 Batalla de Bombona con sede en el **Municipio de Puerto Berrio Antioquia**, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial de Antioquia y al Circuito Judicial Administrativo de Medellín, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 14, literal C, del acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) – Reparto** –, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 32).

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

**ANOTADO**  
ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 4 JUL 2017

El Secretario: \_\_\_\_\_



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017

El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00176-00
DEMANDANTE:	LUÍS VICENTE CORAL ARGOTY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose al Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia por razón del territorio sobre el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

### I. ANTECEDENTES

El señor LUÍS VICENTE CORAL ARGOTY, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para estudio de admisión a la demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Así las cosas, se evidencia a folio 7 Resolución 000535 del 30 de marzo de 2012 en la que indica que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en la **Institución Educativa Departamental Integrado Santa Inés ubicado en el Municipio de Silvania**, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial de Cundinamarca y al Circuito Judicial Administrativo de Girardot, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 14, literal C, del acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

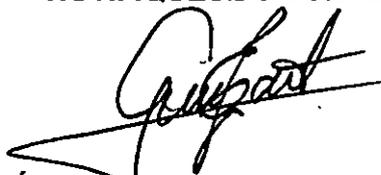
**PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) – Reparto –**, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 26).

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. CIRCUITO JUDICIAL  
SECCIÓN SEGUNDA

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00152-00
DEMANDANTE:	SALOMÓN VALENCIA VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose al Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia por razón del territorio sobre el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor SALOMÓN VALENCIA VALENCIA, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo el reconocimiento y pago del 20% del reajuste salarial por haber ostentado la calidad de soldado voluntario.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para estudio de admisión a la demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

"Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Así las cosas, se evidencia a folios 61 y 70 certificación suscrita por el Oficial Sección Base de Datos Dirección de Personal del Ejército Nacional en la que indica que el último

lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el Batallón Especial Energético Vial número 17 Fernando Gómez con sede en el **Municipio de Albania, Departamento de la Guajira**, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial de la Guajira y al Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 14, literal C, del acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha (Guajira) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Guajira) – Reparto** –, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 21).

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. CIRCUITO JUDICIAL  
SECCIÓN SEGUNDA

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 4 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		055-2017-00175
DEMANDANTE:		MAYL SAGRARIO CASTILLO AMADO
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:		ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **MAYL SAGRARIO CASTILLO AMADO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e

imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

#### **5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El acto acusado, oficio S-2012-69859, no otorgó posibilidad de recursos (fl. 12-14), con lo cual concluyó el procedimiento administrativo en los términos del numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

#### **6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible a folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 16-19)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 1.334.797 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **MAYL SAGRARIO CASTILLO AMADO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.- DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

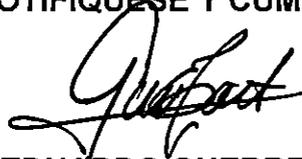
**6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso principalmente el expediente administrativo de la señora MAYL SAGRARIO CASTILLO AMADO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 29.868.532, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificaciones de tiempo de servicio y factores devengados durante el último año de prestación de servicio** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen

**falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- Se reconoce a ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.299.893 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1 y 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

ACA

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL  
ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado el 5 JUL. 2017 023  
de Hoy  
El Secretario: \_\_\_\_\_

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL  
ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado el 5 JUL. 2017 023  
de Hoy  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	110013342-055-2016-00427-00
DEMANDANTE	VIDAL LÓPEZ BARAHONA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**INADMITE DEMANDA**

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

**1. Pretensiones.**

El artículo 163 del CPACA, señala: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. Negrillas por el Despacho

Por su parte el artículo 138 del CPACA, dispone:

**"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."** Negrillas por el Despacho  
(...)

La parte actora en las pretensiones solicita:

"Solicito al señor juez que una vez probados los hechos arriba enunciados, se declare que el asegurado.

1. Tiene derecho a que COLPENSIONES, le reliquide la pensión con aplicación de una tasa de reemplazo equivalente al 87,12% del IBL, en los términos del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 emanado del ISS y aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene pagar las diferencias a que haya lugar entre el valor de la mesada reconocida y la nueva liquidación, a partir de la fecha de reconocimiento, esto es 01-10-2008.
3. Que se reconozca y pague la actualización de las sumas líquidas dejadas de pagar con base en la fórmula establecida por el Consejo de Estado."

Como se observa, la parte actora no determina o individualiza acto administrativo a anular siendo necesario para medio de control de la referencia, por lo que deberá ajustar las pretensiones individualizando el acto o actos administrativos que pretende anular y la consecuencia de esa anulación.

## 2. Concepto de violación

El artículo 162 del C.P.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

Negrillas por el Despacho

En la demanda no se establece el concepto de violación de las normas que se aducen como vulneradas, por lo que la parte actora deberá ajustar la demanda en este aspecto.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

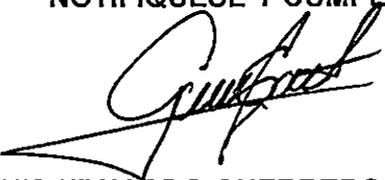
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** adjetiva para obrar a **ANA FRANCISCA LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.713.759 expedida en la ciudad de la Vega, portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 113.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a folio 44-48 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

A.C.A

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado el 5 JUL 2017 023  
de Hoy  
El Secretario:

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado el 4 JUL 2017 023  
de Hoy  
El Secretario:

110

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

<b>TIPO DE ACCIÓN:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2017-00163-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>GILMA ESPITIA MOYA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, estudiar la viabilidad de requerir el cumplimiento de la providencia ejecutada ante la entidad demandada, y de librar mandamiento ejecutivo de pago, no obstante, se vislumbran algunas razones que evidencian falta de competencia en el presente asunto.

**ANTECEDENTES**

La señora GILMA ESPITIA MOYA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, pretendiendo el recaudo de los créditos presuntamente impagados contenidos en sentencias dictadas el 22 de marzo de 2013 por el Juzgado Noveno de Descongestión (Fl.33-51), y el 9 de diciembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Fl. 52-75).

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a estudiar las previsiones normativas que consagran las reglas de competencia aplicables, y su relación respecto de la presente controversia.

**FACULTADES DE EJECUCIÓN previstas en la Ley 1437 de 2014 – competencia en procesos ejecutivos derivados de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo – criterios de cuantía, territorio y conexidad.**

En lo concerniente a los juicios ejecutivos, el CPACA estableció dos tipos de funciones del aparato jurisdiccional contencioso administrativo en lo tocante a la materialización de las sentencias que en ese ejercicio se profieren, así: I)

consistente en la procura del cumplimiento de las ordenes contenidas en los fallos judiciales, establecida en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, según la cual, si una sentencia proferida por ésta Jurisdicción que condenó a una entidad pública al pago de sumas dinerarias no ha sido cumplida un año después de su ejecutoria o plazo en ella señalado, **sin excepción alguna, “el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”** II) referente a la competencia ejecutiva ordinaria que guardan las autoridades que integran la Jurisdicción (art. 106 CPACA), comprende la facultad de ejecución prevista en los artículos 104, 150, 152 numeral 7, 155 numeral 7, 156 numeral 9, 297, y 299 ibídem. Según dicha competencia, **“las condenas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción”**, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en la pluricitada codificación, si dentro de los diez meses siguientes a su ejecutoria la entidad no le ha dado cumplimiento.

Es así como, bien puede colegirse que la competencia para procurar el cumplimiento de una sentencia que imponga condenas en dinero recae, inexorablemente, en el estrado judicial que dictó el respectivo juicio.

Por el contrario, no aparece tan sencilla la determinación de la competencia ordinaria de ejecución, pues si bien es cierto el artículo 299 hace referencia a “las reglas de competencia contenidas en este código”, no es menos cierto que, dichas reglas han establecido criterios de cuantía y territorio que se contraponen, por cuanto los numerales 7 de los artículos 152 y 155 del CPACA estipulan unos criterios de cuantía que no son correspondidos por el establecimiento de espacial consagrado en el numeral 9 del artículo 156 del mismo texto legal<sup>1</sup>.

Por tanto, es menester acudir a las normas que gobiernan las reglas sobre validez y aplicación del sistema formal de derecho, recordando como, desde antaño, la Ley 57 de 1887 definió que cuando existan varias disposiciones incompatibles incorporadas en un mismo código, que guarden una misma especialidad o generalidad, preferirá la disposición consignada en artículo posterior.

Por consiguiente, la imposición contenida en el artículo 5 de la ley 57 de 1887 fuerza concluir que, en tratándose de la competencia ejecutiva ordinaria de esta Jurisdicción, ha de estarse a lo normado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA y, por ende, privilegiar la regla de competencia territorial en ella contenida, con arreglo a la cual, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver conflictos de competencia entre juzgados administrativos en controversias en las cuales la sentencia de primera instancia del título complejo

---

<sup>1</sup> Mientras los numerales 7 de los artículos 152 y 155 del CPACA establecen la competencia de los procesos ejecutivos en primera instancia entre juzgados y tribunales administrativos según la cuantía del asunto (1500 smmv), el numeral 9 del artículo 156 ibídem señala que “en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...), será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

que se pretende ejecutar fue proferida por alguna de las secciones o subsecciones de esa misma Corporación, ha definido que en virtud del factor de conexidad que quiso imponer el Legislador, la competencia ejecutiva recae sobre el Despacho de Magistrado que dictó la providencia de primera instancia<sup>2</sup>.

Luego de las consideraciones que anteceden puede colegirse, sin incertidumbre alguna, que en materia de competencia para adelantar procesos ejecutivos que tengan por objeto recaudar los créditos contenidos en sentencias emanadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha de seguirse la disposición que otorga dicha facultad al Despacho que profirió la sentencia de primera instancia, sea cual fuere su adscripción funcional (Juzgado o Despacho de Tribunal Administrativo), privilegiando los criterios de territorio y conexidad.

### CASO CONCRETO

Para el Juzgado es claro que el objeto del presente juicio es la ejecución de las obligaciones establecidas en sentencias dictadas el 22 de marzo de 2013 por el **Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión** (Fl.33-51), y el 9 de diciembre de 2014 por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda**, dentro del expediente con radicado N°. **110013331030201200216**, siendo patente que tanto la labor de procura del cumplimiento (artículo 298 CPACA), como la facultad ejecutiva ordinaria de la misma (artículo 299 CPACA), corresponden al Despacho que dictó el reseñado fallo de primera instancia, es decir el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión.

No obstante y como quiera que el Despacho que dictó la sentencia de primera instancia no fue prorrogado, el proceso ordinario fue asumido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y éste posteriormente fue suprimido al no haber sido prorrogado por el Acuerdo N°. PSAA15-10413, pero teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se creó con carácter permanente el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, correspondiéndole asumir el conocimiento de esas diligencias en virtud a lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se ordenará la remisión del expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

<sup>2</sup> Al respecto, pueden verse:

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 4 de mayo de 2015, Expediente No. 2014-2209, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 16 de marzo de 2015, Expediente No. 2500023360002014-01291-00, M.P. Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá.

**TERCERO.-** Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

ACA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**AVULADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 4 JUL. 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL. 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00008-00
DEMANDANTE:	WILLIAM VALDERRAMA ASTAIZA
DEMANDADO:	NACIÓN--MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO PREVIO

Previo a la admisión de la demanda, por Secretaría, oficiase a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que envíe con destino a este Despacho, en el término de cinco (5) días, un certificado donde conste el **último lugar geográfico (departamento y municipio)** donde prestó sus servicios al Estado y si actualmente se encuentra vinculado, el señor WILLIAM VALDERRAMA ASTAIZA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.527.973 expedida en Cali, toda vez que, no es posible deducirlo de los documentos aportados con la demanda, siendo este un requisito necesario para determinar la competencia territorial en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral de acuerdo con el artículo 156 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 4 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
 de Hoy 5 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2016-00469-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

**I. DEMANDA EJECUTIVA**

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de LUIS ALEJANDRO SUA SUANO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, pretendiendo el recaudo de veinticuatro millones ciento sesenta y siete mil treinta y cuatro pesos ( \$ 24.167.034) por concepto de intereses moratorios procedentes de la sentencia del 23 de noviembre de 2012 expedida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "F" con ponencia del Despacho de la Dra. Luceny Rojas Conde.

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Generalidades del título ejecutivo**

El proceso ejecutivo, es el medio judicial para exigir el pago de obligaciones causadas a favor de una persona e incumplidas por el presunto deudor, las cuales deben constar en un documento denominado "título ejecutivo".

El artículo 422 del Código General del Proceso, define el título ejecutivo como aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba contra el obligado.

De conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo los siguientes documentos:

*"(i) las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de*

*conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, (iii) Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, y (iv) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

Conforme a lo anterior, es claro que las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, que le permiten al acreedor acudir a la instancia judicial, en procura de obtener el cumplimiento total o parcial de la obligación contenida en la providencia.

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece como presupuestos para librar mandamiento ejecutivo los siguientes:

***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).*

## **2.- Título ejecutivo constituido por sentencia judicial debidamente ejecutoriada (Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011)**

Como se anotó en precedencia, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece como título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas donde se condene a una entidad pública al pago de unas sumas de dinero.

El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que el título ejecutivo judicial, generalmente es complejo porque está conformado por la copia auténtica de la sentencia con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta.

De acuerdo a lo anterior, es posible que cuando se pretenda la ejecución de un título ejecutivo complejo se puedan presentar las siguientes hipótesis: (i) que el título ejecutivo este compuesto por la sentencia y el acto que dio estricto cumplimiento a la misma, (ii) que el título ejecutivo lo integren la providencia judicial y acto que dio

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, radicación núm. 25000-23-27-000-2011-00178-01, CP, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

cumplimiento parcial o errado a lo ordenado, y (iii) que el título ejecutivo lo conformen la sentencia judicial y el acto de cumplimiento que extralimitó las órdenes impartidas.

Además de lo anterior, podrá pretenderse la ejecución de la sentencia judicial cuando se haya requerido el cumplimiento a la entidad deudora y esta no emita el acto administrativo respectivo para su cumplimiento.

Una vez aportados los documentos que conforman el título complejo, y previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si este cumple con los requisitos legales, es decir, que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública ejecutada.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las condenas impuestas a las entidades públicas por el pago o devolución de alguna suma de dinero, deberán ser cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para lo cual, quien pretenda el cumplimiento deberá presentar la solicitud de pago a la entidad obligada.

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo contenido en una sentencia judicial, el artículo 298 ibídem, establece que, si transcurrido un año (1) a partir de su ejecutoria esta no se ha acatado, el juez que la profirió ordenará su inmediato cumplimiento.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que el título de ejecución judicial se encuentra conformado por los siguientes documentos, los cuales una vez verificados por el juez permitirán librar mandamiento de pago contra la entidad pública ejecutada: (i) la sentencia judicial de carácter condenatorio debidamente ejecutoriada que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, (ii) la solicitud realizada ante la entidad condenada por parte del beneficiario con el fin de obtener el cumplimiento del fallo, y (iii) en caso de haberse proferido, el acto de cumplimiento de la sentencia a ejecutar.

### 3.- Aplicación analógica de la Ley

Esta instancia recuerda que cuando el operador jurídico, encuentre que no hay disposición específica para aplicar a un caso concreto, debe remitirse al artículo 8º de la Ley 153 de 1887, el cual indica:

*... Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.<sup>2</sup>*

De tal forma que, si el operador jurídico no encuentra una norma específica para dar solución a un caso concreto, debe aplicar el criterio analógico y remitirse a normas que reglamenten casos similares.

### 4.- Autenticación de documentos

Cuando un notario o un funcionario de la administración pública, que en ejercicio de sus funciones autenticuen documentos, en aplicación del ya citado criterio analógico, deben aplicar lo establecido en el artículo 75 de la Ley 960 de 1970, que indica:

---

<sup>2</sup> Ley 153 de 1887. Artículo 8

***“La autenticación se anotará en todas las hojas de que conste el documento autenticado, con la expresión de la correspondencia de la firma puesta allí con la registrada, o de su contenido con el original; cuando este reposare en el archivo notarial, se indicara esta circunstancia, con cita del instrumento que lo contiene o al cual se halla anexado. El acto terminara con la mención de su fecha y la firma del notario”.<sup>3</sup>***

Es decir, para entender autenticado el documento, es necesario anotar en cada uno de sus folios, la expresión de correspondencia del contenido con su original.

### **III. CASO CONCRETO**

#### **1.- Caso concreto**

Corresponde al despacho establecer si la demanda ejecutiva presentada por el señor LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO, cumple los requisitos contemplados en los artículos 297, 298, y 299, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y el artículo 430 del Código General del Proceso – C.G.P. y demás normas concordantes, para librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

#### **2.- Existencia del título ejecutivo**

Con la demanda ejecutiva LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO, allegó los siguientes documentos constitutivos del título complejo:

a.- Copias de los fallos de primera y segunda instancia, sin sello y sin firma de quien autentica.

b.- Copia auténtica de la N°. Resolución RDP 002039 del 21 de enero de 2015, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por la cual se da cumplimiento al fallo proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca y acta de notificación personal (fls. 52 a 56 y 57).

c.- Oficio de fecha 9 de diciembre de 2015, proferido por la UGPP (fls. 58-61)

d. Tabla de liquidación de intereses moratorios (fl. 62).

e. Comprobante de pago (fl. 71).

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia conforme a lo establece la ley, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 430 del Código General del proceso, estatuye al respecto:

<sup>3</sup> DECRETO LEY 960 DE 1970. Artículo 75

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

(...)

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"<sup>4</sup>.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>5</sup>, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.
- Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.)<sup>6</sup>. Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)" (resalto del Despacho). Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él;

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cia. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

<sup>6</sup> derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 255 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Al revisar los documentos contentivos de la obligación aportados por el actor, se verificó que la autenticidad de las sentencias de primera y segunda instancia no fue satisfecha, pues para que sean auténticas cada uno de los folios debe contener el sello y la firma de quien autentica, como se dijo en precedencia, ya que con su firma autoriza que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original, por lo que no puede decirse que haya un título ejecutivo debidamente conformado.

Así las cosas, sin que se aporten los documentos que constituyan el título ejecutivo complejo, no es viable emitir el mandamiento de pago solicitado, en tanto sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia la existencia de la obligación que se dice incumplida, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago, de lo contrario es deber del Juez denegarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

### DISPONE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

MO



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO No. 023  
El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 4 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00096-00
DEMANDANTE:	JORGE PÉREZ AUSIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO PREVIO

Previo a la admisión de la demanda, por Secretaría, ofíciase a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL o la dependencia que este a cargo, para que envíe con destino a este Despacho, en el término de cinco (5) días, un certificado donde conste el **último lugar geográfico (departamento y municipio)** donde prestó sus servicios al Estado y si actualmente se encuentra vinculado, el señor JORGE PÉREZ AUSIQUE identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.376.333 expedida en Pasca -Cundinamarca, toda vez que, no es posible deducirlo de los documentos aportados con la demanda, siendo este un requisito necesario para determinar la competencia territorial en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral de acuerdo con el artículo 156 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

MO



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado el día 023  
 de Hoy 5 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado el día 023  
 de Hoy 5 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00013
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS GONZÁLEZ DE BELTRÁN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

**1. ASUNTO**

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **GLORIA INÉS GONZÁLEZ DE BELTRÁN**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de vejez**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

**3. CADUCIDAD**

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

**4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

**5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

En el presente asunto, se presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N°. GNR 263109 del 6 de septiembre de 2016 (Fl. 17-21), el cual fue resuelto negativamente mediante Resolución N°. VPB 41582 del 15 de noviembre de 2016 (Fl. 28-31).

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 12 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 50-58)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 9.823.374 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **GLORIA INÉS GONZÁLEZ DE BELTRÁN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **PRESIDENTE DE COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso principalmente el expediente administrativo de la señora GLORIA INÉS GONZÁLEZ DE BELTRÁN identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.458.858, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificaciones de tiempo de servicio y factores devengados durante el último año de prestación de servicio** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- Se reconoce a **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.218.999 y Tarjeta Profesional de abogada N°. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

A.C.A



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL. 2017  
El Secretario:



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL. 2017  
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001334205520170014400
DEMANDANTE:	ELSA PATRICIA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **ELSA PATRICIA MARTÍNEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D.C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

## **5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El acto acusado, Resolución N°. GNR 415626 del 22 de diciembre de 2015 (Fl. 10), era susceptible de recurso de reposición y apelación. El 15 de enero del 2016 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución anterior, el cual fue resuelto negativamente mediante Resolución N°. VBP 8290 del 18 de febrero de 2016, la cual también está siendo demandada.

## **6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 29-30)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 35.309.143 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- Que los actos administrativo acusado se encuentra allegados (folios 10-18).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **ELSA PATRICIA MARTÍNEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **PRESIDENTE DE COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.- DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – por concepto de gastos ordinarios del proceso, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

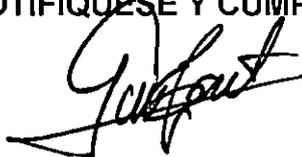
**6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso principalmente el expediente administrativo de la señora ELSA PATRICIA MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.773.656, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificaciones de tiempo de servicio y factores devengados durante el último año de prestación de servicio** tal como manda el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen

falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.216.488 y Tarjeta Profesional N°. 34.114 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

A.C.A



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 023

de Hoy 4 JUL 2017

El Secretario: \_\_\_\_\_



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 023

de Hoy 5 JUL 2017

El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00039
DEMANDANTE:	GERARDO ESTANISLAO ARCOS GARZÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**INADMITE DEMANDA**

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a la siguiente razón:

**1. Estimación razonada de la Cuantía**

El artículo 162, numeral 6 del CPACA., señala: *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*, revisado el escrito de la demanda, se evidencia que el apoderado de la parte demandante se limita a indicar: "Por la naturaleza del asunto, por el domicilio de la demandada, y por la cuantía que de conformidad al artículo 132 del C.C.A., se estima por ser inferior a 100 salarios mínimos mensuales legales, es usted competente (SIC)" (Subrayas fuera del texto), sin sustentar cual fue la operación aritmética que arrojó dicho resultado, más por mes y/o separados de la indexación por lo cual, no es posible determinar cuáles con son los conceptos de reclamo.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante, deberá corregir este defecto formal, teniendo en cuenta para ello, lo establecido en el **inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**, en atención a que en el presente asunto, se reclama

una reliquidación pensión, la cual tiene condición de prestación periódica de término indefinido, en todo caso no se tendrán en cuenta perjuicios reclamados, frutos, intereses o multas. Igualmente deberá tener en cuenta lo reglado en el numeral 2 del artículo 155 de la citada norma, en lo que hace referencia al valor de la cuantía para determinar competencia.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en la misma, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** adjetiva para obrar a **JULIO CESAR HORTA VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.878.866 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 251.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRÉS

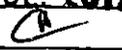
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No

de Hoy 4 JUL 2017

El Secretario: 

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No

de Hoy 9 JUL 2017

El Secretario: 

A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00562-00
DEMANDANTE:	LUÍS MIGUEL MARROQUÍN GARCÍA
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **LUÍS MIGUEL MARROQUÍN GARCÍA**, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **la declaración de la no existencia del abandono del cargo**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

### 3. CADUCIDAD

Verificados los actos acusados y solicitadas las correspondientes constancias de notificación<sup>1</sup> se estableció que respecto de la Resolución 425 del 29 de diciembre de 2015 por la cual se resuelve un recurso de reposición, no fue posible determinar la fecha de su notificación, no obstante en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se dará trámite al medio de control, en el entendido de la ausencias documental que permitiera determinar la misma.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la

<sup>1</sup> Fl. 31

solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 25 de abril de 2016 y que pasados 3 meses, el 29 de junio de 2016, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

## **5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El acto acusado Resolución 335 del 4 de noviembre de 2015 era susceptible de recurso de alzada, el cual se presentó dentro del término y fue resuelto mediante Resolución N°. 0425 del 29 de diciembre de 2015 (fls. 16-19), confirmando la Resolución N°. 335 del 4 de noviembre de 2015.

## **6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **LUÍS ENRIQUE ROMERO PÉREZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 5-7)

7.2.- Que la parte actora no efectúa estimación razonada de la cuantía, por cuanto no persigue un restablecimiento económico.

7.3- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (folios 12 y 16).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **LUÍS MIGUEL MARROQUÍN GARCÍA**, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo - CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.- DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del proceso, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo del señor Luis Miguel Marroquín Bautista identificado con cédula de ciudadanía 12.124.855 que contenga los**

**antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- Se reconoce al doctor **LUÍS ENRIQUE ROMERO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.258.430 y Tarjeta Profesional número 76.103 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 9).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

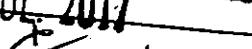


**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. CIRCUITO JUDICIAL  
SEGUNDA SECCIÓN

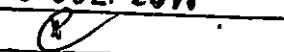
A,C,A

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017  
El Secretario: 



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017  
El Secretario: 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00009-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO AQUILEO ESTACIO PRECIADO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO PREVIO

Previo a la admisión de la demanda, por Secretaría, oficiase a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que envíe con destino a este Despacho, en el término de cinco (5) días, un certificado donde conste el **último lugar geográfico (departamento y municipio)** donde prestó sus servicios al Estado y si actualmente se encuentra vinculado, el señor FRANCISCO AQUILEO ESTACIO PRECIADO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.420.351 expedida en Tumaco, toda vez que, no es posible deducirlo de los documentos aportados con la demanda, siendo este un requisito necesario para determinar la competencia territorial en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral de acuerdo con el artículo 156 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ANULADO**

ESTADO  
 El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy - 4 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy - 5 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00137-00
DEMANDANTE:	JESÚS EVERGITO TENORIO BAGUI
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO PREVIO

Previo a la admisión de la demanda, por Secretaría, ofíciase a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que envíe con destino a este Despacho, en el término de cinco (5) días, un certificado donde conste el **último lugar geográfico (departamento y municipio)** donde prestó sus servicios al Estado y si actualmente se encuentra vinculado, el señor JESÚS EVERGITO TENORIO BAGUI identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.428.545 expedida en Tumaco, toda vez que, no es posible deducirlo de los documentos aportados con la demanda, siendo este un requisito necesario para determinar la competencia territorial en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral de acuerdo con el artículo 156 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 4 JUL 2017

El Secretario: [Signature]



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2017

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00117-00
DEMANDANTE:	MILTON FABRICIO VÁSQUEZ BECERRA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

**INADMITE DEMANDA**

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

**Requisito de procedibilidad.**

El artículo 161, numeral 1 del CPACA, señala: "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales**". *Negrillas por el Despacho*

Corolario, se evidencia en el expediente que no se allegó la constancia de agotamiento requisito de la conciliación prejudicial, tratándose de un tema relacionado con el reintegro del demandante.

Por lo anterior, se hace necesario que el apoderado de la parte actora, corrija este defecto, allegando la constancia expedida por la Procuraduría General de la República, que certifique que efectivamente se agotó dicho requisito de procedibilidad previo para demandar ante esta jurisdicción.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda conforme al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Se reconoce a la Abogada ADRIANA YANNETH YANES MATALLANA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.439.827 expedida en Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional número 140.465 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

MO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017  
El Secretario: 



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017  
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-31-013-2010-00551-00
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS SANABRIA BURGOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N° PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N° PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N° PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrado Ponente, Doctor: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), (fls:405-413vto), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado trece (13) de julio de dos mil doce (2012).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy \_\_\_\_\_  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

**RECIBIDO**  
 5 JUL 2017



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy - 5 JUL 2017 -  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	012-2013-00709
DEMANDANTE:	NUBIA AZUCENA GIL FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, se evidencia que respecto de la misma, la parte demandada - Secretaría de Educación Distrital – se opuso a su prosperidad<sup>2</sup>; en consideración a ello, el Despacho procederá a abstenerse de la aceptación de la solicitud, lo anterior de conformidad con el numeral 4º, del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Continuando con el trámite del proceso y vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo<sup>3</sup>, con constancia de traslado de la excepciones<sup>4</sup>, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día martes dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, en la ciudad de Bogotá.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

<sup>1</sup> Folio 189.

<sup>2</sup> Folio 193.

<sup>3</sup> Folios 160-182.

<sup>4</sup> Folio 187.

2

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva al doctor JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.392.993, y tarjeta profesional de abogado N°. 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos del poder visible a folio 196-211 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

A.C.A

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - CIRCUITO JUDICIAL  
SEGUNDA

ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017  
El Secretario: 

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - CIRCUITO JUDICIAL  
SEGUNDA

ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017  
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	012-2013-00740
DEMANDANTE:	JUAN EDUARDO NIETO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, se evidencia que respecto de la misma, la parte demandada - Secretaría de Educación Distrital – se opuso a su prosperidad<sup>2</sup>, en consideración a ello, el Despacho procederá a abstenerse de la aceptación de la solicitud, lo anterior de conformidad con el numeral 4º, del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Continuando con el trámite del proceso y vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo<sup>3</sup>, con constancia de traslado de la excepciones<sup>4</sup>, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, en la ciudad de Bogotá**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados,

<sup>1</sup> Folio 190.

<sup>2</sup> Folio 193.

<sup>3</sup> Folios 161-187.

<sup>4</sup> Folio 188.

2

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva al doctor JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.392.993, y tarjeta profesional de abogado N°. 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos del poder visible a folio .196-211 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

A.C.A

Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO 023

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario: \_\_\_\_\_

Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de Hoy \_\_\_\_\_ 5 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00094
DEMANDANTE:	REINALDO CERÓN ARIAS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES.- FONCEP
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **REINALDO CERÓN ARIAS**, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de vejez**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución SPE – GP N°. 1037 del 20 de diciembre de 2016 (Fl. 18-20), el cual fue resuelto negativamente mediante Resolución N°. SPE – GP 0023 del 23 de enero de 2017 (Fl. 24-27).

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 10 del plenario, está debidamente conferido al abogado **LUÍS AMILCAR NAVAS SEPULVEDA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fis. 1-9)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 29.520.957 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **REINALDO CERON ARIAS**, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo

129

Superior de la Judicatura)

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que**, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso principalmente el expediente administrativo del señor REINALDO CERÓN ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.167.103, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificaciones de tiempo de servicio y factores devengados durante el último año de prestación de servicio tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**8.- Se reconoce a LUÍS AMILCAR NAVAS SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.113.919 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 107.051 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

A.C.A



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO 023  
 El auto anterior se notificó por Estado el  
 de Hoy 4 JUL. 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO 023  
 El auto anterior se notificó por Estado el  
 de Hoy 5 JUL. 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00761
DEMANDANTE:	MEIBE MANCIPE CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Evidencia el Despacho que en auto que data del 14 de febrero de 2017, notificado por estado del 20 de febrero del mismo mes y año, se requirió al Ejército Nacional para que informara el último lugar de prestación de servicios del causante Sargento (Póstumo) Javier de Jesús Grajales Henao.

La citada orden se cumplió mediante oficio J55-2017-0130 fechado el 03 de marzo de 2017, no obstante a la fecha no se ha dado respuesta a lo requerido.

Así las cosas, por secretaría reitérese el mentado oficio y remítase al Ejército Nacional a efectos de obtener respuesta a lo solicitado.

Se advierte que el incumplimiento a la presente orden dará lugar a iniciar el incidente establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso y la compulsas de copias a la autoridad disciplinaria por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

A.C.A.



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO 023

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
 de Hoy \_\_\_\_\_  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

**ANEXO**



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO 023

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
 de Hoy 5 JUN 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00158
DEMANDANTE:	MAURICIO VASCO MOSCOVITH
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	AUTO PREVIO

Estando el proceso al Despacho para estudio de admisión de la demanda, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR a la doctora CARMENZA NARANJO TRUJILLO, Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores**, o a quien esté a cargo, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de radicación del oficio en la entidad, allegue la constancia de la notificación de la respuesta N°. S-DITH-16-084708 del 15 de septiembre de 2016, realizada al doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.026.256.428.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado en la entidad descrita en el párrafo que precede. Del mencionado oficio deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente, dejando las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

A.C.A.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy: 5 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy: 5 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

83

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00047-00
DEMANDANTE:	ARQUÍMEDES FORERO PUERTO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que, en la presente oportunidad se pretende ejecutar la sentencia de fecha 8 de febrero de 2013, proferida en primera instancia por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión - Sección Segunda, el cual fue suprimido al no haber sido prorrogado por el Acuerdo N°. PSAA15-10413, y como quiera que mediante el Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se creó con carácter permanente esta sede judicial, corresponde asumir el conocimiento de la presente acción en virtud a lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que señala:

*ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.* (Negrillas fuera del texto).

Dejando salvo lo anterior y encontrándose el expediente al Despacho se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

**I. DEMANDA EJECUTIVA**

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de ARQUÍMEDES FORERO PUERTO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, para ello postula lo siguiente:

*“PRETENSIONES*

*Se libre o favor del señor ARQUÍMEDES FORERO PUERTO, y en contra de la FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS y PENSIONES - FONCEP, Representada Legalmente por la Doctora MYRIAM ROSA ACOSTA SUAREZ, o quien haga sus veces o este designe mandamiento ejecutivo de*

*pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

*1) Por lo suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NÚEVE MIL CINCUENTA y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$6.209.056.30) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" Sala Descongestión debidamente ejecutoriadas con fecha 26 de mayo de 2015, y los cuales se causaron entre el periodo del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2015, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.*

*2) Por los intereses de mora generados sobre la suma anterior, liquidados desde el 27 de noviembre de 2015 y hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo judicial, según lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil."*

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Generalidades del título ejecutivo

El proceso ejecutivo, es el medio judicial para exigir el pago de obligaciones causadas a favor de una persona e incumplidas por el presunto deudor, las cuales deben constar en un documento denominado "título ejecutivo".

El artículo 422 del Código General del Proceso, define el título ejecutivo como aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba contra el obligado.

De conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo los siguientes documentos:

***"(i) las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, (iii) Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, y (iv) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*** (Negritas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es claro que las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, que le permiten al acreedor

acudir a la instancia judicial, en procura de obtener el cumplimiento total o parcial de la obligación contenida en la providencia.

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece como presupuestos para librar mandamiento ejecutivo los siguientes:

***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).(Negrillas fuera del texto).*

## **2.- Título ejecutivo constituido por sentencia judicial debidamente ejecutoriada (Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011)**

Como se anotó en precedencia, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece como título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas donde se condene a una entidad pública al pago de unas sumas de dinero.

El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que el título ejecutivo judicial, generalmente es complejo porque está conformado por la copia auténtica de la sentencia con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta.

De acuerdo a lo anterior, es posible que cuando se pretenda la ejecución de un título ejecutivo complejo se puedan presentar las siguientes hipótesis: (i) que el título ejecutivo este compuesto por la sentencia y el acto que dio estricto cumplimiento a la misma, (ii) que el título ejecutivo lo integren la providencia judicial y acto que dio cumplimiento parcial o errado a lo ordenado, y (iii) que el título ejecutivo lo conformen la sentencia judicial y el acto de cumplimiento que extralimitó las órdenes impartidas.

Además de lo anterior, podrá pretenderse la ejecución de la sentencia judicial cuando se haya requerido el cumplimiento a la entidad deudora y esta no emita el acto administrativo respectivo para su cumplimiento.

Una vez aportados los documentos que conforman el título complejo, y previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si este cumple con los requisitos legales, es decir, que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública ejecutada.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las condenas impuestas a las entidades públicas por el pago o devolución de alguna suma de dinero, deberán ser cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para lo cual, quien pretenda el cumplimiento deberá presentar la solicitud de pago a la entidad obligada.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, radicación núm. 25000-23-27-000-2011-00178-01, CP, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo contenido en una sentencia judicial, el artículo 298 ibídem, establece que, si transcurrido un año (1) a partir de su ejecutoria esta no se ha acatado, el juez que la profirió ordenará su inmediato cumplimiento.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que el título de ejecución judicial se encuentra conformado por los siguientes documentos, los cuales una vez verificados por el juez permitirán librar mandamiento de pago contra la entidad pública ejecutada: (i) la sentencia judicial de carácter condenatorio debidamente ejecutoriada que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, (ii) la solicitud realizada ante la entidad condenada por parte del beneficiario con el fin de obtener el cumplimiento del fallo, y (iii) en caso de haberse proferido, el acto de cumplimiento de la sentencia a ejecutar.

### 3.- Aplicación analógica de la Ley

Esta instancia recuerda que cuando el operador jurídico, encuentre que no hay disposición específica para aplicar a un caso concreto, debe remitirse al artículo 8º de la Ley 153 de 1887, el cual indica:

*... Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.<sup>2</sup>*  
(Negrillas fuera del texto).

De tal forma que, si el operador jurídico no encuentra una norma específica para dar solución a un caso concreto, debe aplicar el criterio analógico y remitirse a normas que reglamenten casos similares.

### 4.- Autenticación de documentos

Tomando en cuenta el numeral anterior, este Despacho considera que para efectos de autenticar documentos se debe acudir por analogía a las funciones del notario o un funcionario de la administración pública, que en ejercicio de sus funciones autenticquen documentos, aplicando lo establecido en el artículo 75 de la Ley 960 de 1970, que indica:

*“La autenticación se anotará en todas las hojas de que conste el documento autenticado, con la expresión de la correspondencia de la firma puesta allí con la registrada, o de su contenido con el original; cuando este reposare en el archivo notarial, se indicara esta circunstancia, con cita del instrumento que lo contiene o al cual se halla anexado. El acto terminara con la mención de su fecha y la firma del notario”.<sup>3</sup>*

Es decir, para entender autenticado el documento, es necesario anotar en cada uno de sus folios, su firma, expresión de que existe correspondencia del contenido con su original.

## III. CASO CONCRETO

### 1.- Caso concreto

Corresponde al despacho establecer si la demanda ejecutiva presentada por ARQUÍMEDES FORERO PUERTO, cumple los requisitos contemplados en los

<sup>2</sup> Ley 153 de 1887. Artículo 8

<sup>3</sup> DECRETO LEY 960 DE 1970. Artículo 75

artículos 297, 298, y 299, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y el artículo 430 del Código General del Proceso – C.G.P. y demás normas concordantes, para librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

## 2.- Existencia del título ejecutivo

Con la demanda ejecutiva ARQUÍMEDES FORERO PUERTO, allegó los siguientes documentos constitutivos del título complejo:

a.- Copia del fallo de primera y segunda instancia con sello y sin firma de quien autentica.

b.- Constancia expedida por el la Secretaría Común del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señalando que las copias anexas son fieles y auténticas tomadas del original y que es primera copia que presta mérito ejecutivo (fl.45).

c.- Copia auténtica de la Resolución N°. 001845 de 07 de septiembre de 2015, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el extinto Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 48 a 64).

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia conforme a lo establece la ley, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 430 del Código General del proceso, estatuye al respecto:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

(...)

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>5</sup>, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.
- Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.)<sup>6</sup>. Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y en caso contrario a denegarlo.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)" (resalto del Despacho). Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo.

Las condiciones formales se concretan que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Al revisar los documentos contentivos de la obligación aportados por el actor, se verificó que la autenticidad de las sentencias de primera y segunda instancia no fue satisfecha, pues para que sean auténticas cada uno de los folios debe contener el sello y la firma de quien autentica, como se dijo en precedencia, ya que con su firma autoriza que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original, por lo que no puede decirse que haya un título ejecutivo debidamente conformado.

Así las cosas, sin que se aporten los documentos que constituyan el título ejecutivo complejo, no es viable emitir el mandamiento de pago solicitado, en tanto sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia la existencia de la obligación que se dice incumplida, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago, de lo contrario es deber del Juez denegarlo.

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cia. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

<sup>6</sup> derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > Artículo modificado por el artículo 1, numeral 255 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **ARQUÍMEDES FORERO PUERTO** en contra de la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificad con cédula de ciudadanía 91.068.058 y T.P. N°. 90.682 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 4 JUL 2017

El Secretario: \_\_\_\_\_



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO**  
**DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2017

El Secretario: \_\_\_\_\_

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2016-307
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA SANTAMARIA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR

En el caso objeto de estudio, el Despacho el diecisiete (17) febrero de dos mil diecisiete (2017), profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda, siendo éste notificado por estado el veinte (20) de febrero de la presente anualidad.

Sin embargo, el informe secretarial que antecede y verificado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se evidencia que el expediente fue ingresado nuevamente al Despacho sin surtirse la notificación que trata el inciso 2º del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde señala:

**“Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

**De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme lo anterior y como quiera que a folio 31 del expediente el apoderado de la parte actora suministró dirección electrónica para efectos de ser notificado, este Despacho judicial Dispone,

Por **Secretaría del Despacho** procédase a notificar la providencia del diecisiete (17) febrero de dos mil diecisiete (2017), conforme al artículo 201, CPACA, dejando las constancia de las actuaciones en el expediente y en el sistema de gestión judicial Siglo XXI y una vez vencido el término otorgado ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

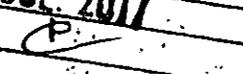
CÚMPLASE

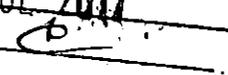


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

A.C.A

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN JUDICIAL  
CIRCUITO JUDICIAL  
SEGUNDA SECCIÓN  
ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy - 5 JUL 2017  
El Secretario: 

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN JUDICIAL  
CIRCUITO JUDICIAL  
SEGUNDA SECCIÓN  
ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy - 5 JUL 2017  
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001-33-42-055-2017-00022-00
DEMANDANTE:	ALPIDIO ALBARRACÍN URBINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO PREVIO

Estando el proceso al Despacho para estudio de admisión de la demanda, se hace necesario, previo a decidir sobre la misma, **oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional, o a la dependencia que corresponda**, con el fin que allegue con destino al expediente, en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, certificación donde conste la última unidad o sitio geográfico donde prestó sus servicios del Soldado Voluntario del Ejército Nacional, ALPIDIO ALBARRACÍN URBINA, identificado con la cédula de ciudadanía y código militar No. 88.160.723

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **NANCY YAMILE GUEVARA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.352.905 y tarjeta profesional de abogada No. 213.753 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folio 31 del expediente.

El trámite de los Oficios queda a cargo de la parte actora, en virtud de lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ANULADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 4 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00071-00
DEMANDANTE:	SINFORIANO VELÁSQUEZ CASTILLO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia por razón del territorio sobre el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora SINFORIANO VELÁSQUEZ CASTILLO, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, pretendiendo el reconocimiento y pago del 20% de sobresueldo, dispuesto en la ordenanza 13 de 1947.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para estudio de admisión a la demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Negritas por el Despacho

(...)

Así las cosas, se evidencia en la constancia de fecha 24 de febrero de 2017, expedida por el rector de la Institución Educativa Departamental “Monseñor Abdon López” de Gachetá<sup>1</sup>, que el demandante presta sus servicios en esa institución educativa, desempeñando el cargo de Docente, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca y al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 14, literal e, del acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006. En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) – Reparto –, para lo de su cargo.**

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

A.C.A.

<sup>1</sup> Folios 18.

Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No

de Hoy

Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No  
de Hoy 5 JUL 2017

El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2016-00567
ACCIONANTE:	OSCAR RODRÍGUEZ ORTÍZ
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA - CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
ASUNTO:	AUTO QUE REQUIERE

Examinado el expediente de la referencia, el Juzgado observa que no fue allegada constancia o documento idóneo que acredite el cumplimiento por parte de la Defensoría del Pueblo - Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, a lo ordenado en autos de fechas 10 de marzo de 2017 y 12 de mayo de 2017, respectivamente:

*“OCTAVO: INFÓRMESE sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través los siguientes medios masivos de comunicación.”*

(...)

*“A cargo del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, a través de medios masivos de comunicación a su elección: diarios, publicaciones en emisoras o televisión, para lo cual la Secretaría del Despacho, procederá a remitir copia de la presente providencia y de la demanda.”*

*“SEGUNDO: Por Secretaría, remítase al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, el texto del extracto de la demanda a publicar para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2017.”*

Asimismo, obra en el expediente constancia de envío por correo electrónico del extracto de la demanda, providencia de fecha 10 de marzo de 2017, copia de la manda y anexos<sup>1</sup>, al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial:

<sup>1</sup> Folio 115.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

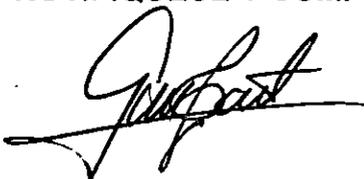
**PRIMERO.- Requerir** al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva allegar constancia o documento idóneo que acredite el cumplimiento a lo ordenado en providencia de fechas 10 de marzo de 2017 y 12 de mayo de 2017.

Se advierte que el incumplimiento a un orden judicial, es sancionable con multas hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, art. 44 Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

A.C.A

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 3 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 3 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

190

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	110013342-055-2017-00133-00
DEMANDANTE:	MERCEDES RODRÍGUEZ DE OYOLA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**INADMITE DEMANDA**

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

**1. Estimación razonada de la Cuantía**

El artículo 162, numeral 6 del CPACA, señala: *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*, revisado el escrito de la demanda, se evidencia que el apoderado de la parte demandante se limita a indicar: *"Por el lugar donde mi representada prestó sus servicios y tiene su domicilio tanto la parte actora como la entidad demandada y por cuanto el valor de las prestaciones al tiempo de la demanda no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente para conocer de este proceso en primera instancia el Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. La estimación razonada de la cuantía no es superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, sin determinar el razonamiento aritmético que sustente dicha apreciación o un valor que demuestre que en efecto no supera dicha suma.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante, deberá corregir este defecto formal, teniendo en cuenta para ello, lo establecido en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a las pretensiones que se refieren a prestaciones periódicas de término indefinido, como aportes pensionales (únicamente), mes por mes y/o año por año separados de la indexación, en todo caso no se tendrán en cuenta perjuicios reclamados, frutos, intereses o multas. Así mismo, deberá verificarse lo establecido en el numeral 2°, artículo 155 CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en la misma, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** adjetiva para obrar a **GERARDO TORTELLO DITA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.405.442 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 35903 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

A.C.A



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 023

de Hoy - 5 JUL 2017

El Secretario: \_\_\_\_\_



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 023

de Hoy - 5 JUL 2017

El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00181-00
DEMANDANTE:	LUÍS ENRIQUE ARROYO BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose al Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia por razón del territorio sobre el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor LUÍS ENRIQUE ARROYO BELTRÁN, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo el reconocimiento y pago del 20% del reajuste salarial por haber ostentado la calidad de soldado voluntario.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para estudio de admisión a la demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Así las cosas, se evidencia a folios 61 y 70 certificación suscrita por el Oficial Sección Base de Datos Dirección de Personal del Ejército Nacional en la que indica que el último

lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el Batallón de Mantenimiento N°. 2 de Apoyo Directo con sede Tolemanida Departamento de Cundinamarca, base militar que se ubica en el municipio de Nilo, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial de Cundinamarca y al Circuito Judicial Administrativo de Girardot, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 14, literal C, del acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) – Reparto –, para lo de su cargo.**

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 47).

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy - 5 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy - 4 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	055-2016-00454
DEMANDANTE:	LÚIS RAMON MONTERO FERNANDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

El señor Luís Ramón Montero Fernández mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en la que solicita lo siguiente:

PRIMERA. Solicito a los Honorables jueces se sirvan ordenar y declarar la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Resolución No GNR 132958 del 07 de mayo de 2015 por medio de la cual el Gerente Nacional de Reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA niega el reconocimiento de la pensión de jubilación a mi mandante LUIS RAMON MONTERO FERNANDEZ.

SEGUNDA. Solicito a los Honorables jueces se sirvan ordenar y declarar la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Resolución No GNR 44721 del 10 de febrero de 2016 por medio de la cual el Gerente Nacional de Reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Dr. Luis Fernando Ucross Velasquez confirma la resolución No GNR 132958 del 07 de mayo de 2015 que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a mi mandante LUIS RAMON MONTERO FERNANDEZ.

TERCERA. Solicito a los Honorables jueces se sirvan ordenar y declarar la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Resolución No VPB 21382 del 12 de mayo de 2016 por medio de la cual la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz confirma la resolución No GNR 132958 del 07 de mayo de 2015 que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a mi mandante LUIS RAMON MONTERO FERNANDEZ.

CUARTA. Como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD solicito al señor juez se sirva disponer y ORDENAR que a mi mandante LUIS RAMON MONTERO FERNANDEZ se le debe RESTABLECER EL DERECHO RECONOCIENDO SU DERECHO A LA PENSION DE JUBILACION así:

1. Condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a RECONOCER la PENSION DE JUBILACION a mi mandante desde el momento en que adquirió el status pensional es decir desde el 01 DE NOVIEMBRE DE 2014 de conformidad con lo establecido en la ley 71 de 1.988 (Negrilla fuera de texto)
2. Condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a RECONOCER la PENSION DE JUBILACION a mi mandante teniendo cuenta todos los factores salariales devengados por mi mandante en el último año de servicio como empleado público de la CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA tales como la asignación básica, la prima de vacaciones, la prima semestral y la prima de navidad de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1.988
3. Condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la actualización de la mesada pensional de mi mandante, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor Certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. DANE, teniendo en cuenta la sumatoria de los valores cotizados por mi mandante trayendo la acumulación de los aportes a valor presente.

4. Condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a reconocer los intereses de mora desde el la fecha en que se hizo merecedor del pago de su primera mesada pensional.

5. Condenando a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para efectos de la fijación de la mesada pensional a aplicar la INDEXACION DE LOS APORTES PENSIONALES y su consecuencial MESADA PENSIONAL.

QUINTA. Ordenar que la sentencia que se profiera se cumpla en el término indicado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTA. Condenar a la demandada si ésta no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A. y conforme a la Sentencia C 188 del 29 de marzo de 1.999 de la Corte Constitucional.

OCTAVA. Se condene en costas a demandada conforme lo establece el artículo 188 del C.P.A.C.A.

NOVENA. Se ordene a la demandada acatar la facultad de recibir otorgada en el mandato, reconocerle personería jurídica al apoderado en el acto administrativo con el que se de cumplimiento a la sentencia y hacerle entrega de la cuantía final de la demanda si este lo solicita.

DECIMA. Que su despacho me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado judicial del(a) señor(a) LUIS RAMON MONTERO FERNANDEZ.

Por otra parte, el Despacho al observar el acápite de cuantía observa que la misma fue determinada en \$33.550.200 (fl. 101), valor que arrojó la operación aritmética de multiplicar \$6.607.852, que según el apoderado del actor corresponde a la suma de los factores salariales devengados en el último año de servicios, por el termino comprendido entre la adquisición del derecho a la pensión hasta la presentación de la demanda, esto es desde el 1 de noviembre de 2014 acorde con la pretensión cuarta (fl. 86), hasta el 27 de mayo de 2016 fecha en que se presentó la demanda (fl.104), lapso que en meses arroja un valor de 19 meses.

No obstante, al verificar el citado cálculo, esto es \$6.607.852 multiplicado por 19 meses arroja un valor de **(\$125.549.188)**, el cual excede la competencia de esta sede judicial para conocer de la controversia.

Frente a tal razonamiento el Despacho debe hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 157 del C.P.A.C.A., frente a la competencia por razón de la cuantía dispone:

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 155 inciso 2 del C.P.A.CA., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos indica:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones, es claro que en el presente caso se controvierte el reconocimiento y pago de una pensión la cual por su naturaleza hace parte de las denominadas prestaciones periódicas, luego, la cuantía se debe determinar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, situación que orilla a concluir que el razonamiento efectuado por la parte actora además de no ajustarse a la norma, desborda la competencia de esta sede judicial, por lo que se hace necesario de oficio determinar la misma a efectos de esclarecer el factor competencia.

Para determinar la cuantía en este caso se hace necesario establecer la fecha de causación de la asignación pensional.

Así, según el numeral 1 de la pretensión cuarta de la demanda, el actor adquirió la vocación al derecho pensional el día 14 de noviembre de 2014, en consecuencia, de conformidad con la norma trascrita, la cuantía debe determinarse a partir del día 14 de noviembre de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda (27 de mayo de 2016), lapso de meses que en meses arroja un total de 19.

De manera que se entrará a determinar el valor de la mesada pensional de acuerdo con la asignación básica y demás factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status y se multiplicará por los 19 meses ya referidos.

En efecto, teniendo en cuenta los valores referidos en la demanda (fl. 114), la cuantía es la siguiente:

### **RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN**

#### **ASIGNACIÓN BASICA ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS 24/06/2014 A 24/06/2013**

<b>PERIODO</b>	<b>VALOR ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL</b>	<b>TOTAL</b>
24/06/2013 AL 30/12/2013 (6 meses 6 días)	\$6.714.846	\$41.184.388

01/01/2014 AL 30/05/2014 (5 meses)	\$6.999.555	\$34.997.775
01/06/2014 AL 24/06/2014	\$5.999.644	\$5.999.644
		<b>\$82.181.807</b>

**PRIMA DE NAVIDAD ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**

<b>AÑO</b>	<b>VALOR DE LA PRIMA</b>	<b>TOTAL</b>
2013	Proporcional al tiempo comprendido ente el 24/06/2013 al 30/12/2013	\$ 3.643.037
2014	tiempo comprendido ente el 01/01/2014 al 24/06/2014	\$3.281.555
		<b>\$6.924.592</b>

**PRIMA DE VACACIONES ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**

<b>AÑO</b>	<b>VALOR DE LA PRIMA</b>	<b>TOTAL</b>
2013	Proporcional al tiempo comprendido ente el 24/06/2013 al 30/12/2013	\$ 1.821.518
2014	Proporcional al tiempo comprendido ente el 01/01/2014 al 24/06/2014	\$ 1.745.128
		<b>\$ 3.566.646</b>

**PRIMA SEMESTRAL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**

<b>AÑO</b>	<b>VALOR DE LA PRIMA</b>	<b>TOTAL</b>
2013	Proporcional al tiempo comprendido ente el 24/06/2013 al 30/12/2013	\$ 1.678.711
2014	Proporcional al tiempo comprendido ente el 01/01/2014 al 24/06/2014	\$ 1.691.557
		<b>\$ 3.370.268</b>

TOTAL ASIGNACIÓN BÁSICA ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS: \$82.181.807

TOTAL PRIMAS ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS: \$13.861.506

**TOTAL: \$96.043.313**

Promedio devengado último año de servicios:  $\$96.043.313/12 = \$8.003.609 \times 75\%$

IBL de la pensión 75%, = **\$6.002.706**

**Valor pensión adquisición del status \$6.002.706**

### CÁLCULO CUANTÍA

PERIODO 19 MESES	VALOR SALARIO FECHA ADQUISICIÓN STATUS 2014	VALOR ADEUDADO 19 MESES
14/11/2014 a 27/05/2016	\$6.002.706	\$6.002.706 X 19 = \$108.048.708

**TOTAL CUANTÍA: \$114.051.414**

Así las cosas, teniendo que la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, que a la fecha ascienden a **\$34.472.700** y como quiera que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en el Tribunal Administrativo atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia funcional de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por LUÍS RAMÓN MONTERO FERNÁNDEZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto) –, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

mas

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. CIRCUITO JUDICIAL  
SECCIÓN SEGUNDA  
**RECIBIDO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 4 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
**ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	026-2012-00045
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER OBANDO FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Magistrado Ponente, Doctor: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia que data del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), (fls.480-501), en cuanto **CONFIRMÓ** parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la sentencia proferida el pasado treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, dejando las anotaciones pertinentes en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

mas



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado de Hoy 4 JUL 2017

El Secretario: \_\_\_\_\_



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado de Hoy 5 JUL 2017

El Secretario: \_\_\_\_\_

*[Faint, illegible handwritten notes or stamps at the bottom of the page]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00372
DEMANDANTE:	MATILDE OCHOA ISABELA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO ORDENA ARCHIVO

Evidencia el Despacho que en auto que data del 12 de septiembre de 2016, notificado por estado del 13 de septiembre, del mismo mes y año, se negó el mandamiento ejecutivo de pago, sin que la parte actora recurriera el mismo.

Así las cosas, una vez notificada esta providencia, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones del caso en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del

de Hoy

El Secretario:



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del

de Hoy

El Secretario:

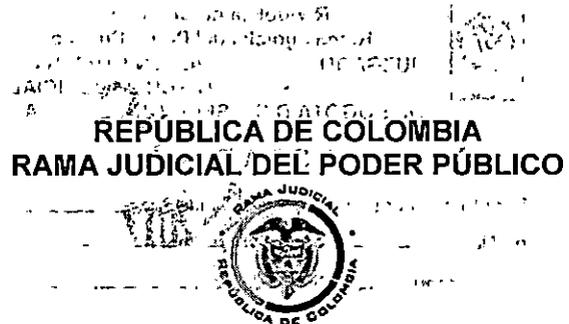
mas

023

5 JUL 2017

ESTABLISHED  
MEMORIAL  
1863

ESTABLISHED  
MEMORIAL  
1863



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>PROCESO N°:</b>	<b>110013342-055-2016-00443-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MERY NIÑO MANOSALVA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA</b>

Observa el Despacho que mediante Auto del 25 de noviembre de 2016 (fl. 41-43), se inadmitió el medio de control de la referencia, con el objeto de que se corrigiera varias falencias que presenta, para lo cual se le otorgó a la parte actora diez (10) días.

La citada providencia se notificó a los respectivos correos electrónicos el **28 de noviembre de 2016** (fl. 44), sin que la parte actora allega memorial cumpliendo lo requerido.

En atención a lo expuesto, el Despacho rechazará la demanda en aplicación de lo prescrito por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVASE el expediente.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Porfirio Riveros Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.450.964 y T.P. N°. 95.908 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido al folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
 de Hoy \_\_\_\_\_

El Secretario: \_\_\_\_\_

**RECEBIDO**  
 4 JUL 2017 023



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
 de Hoy - 5 JUL 2017 \_\_\_\_\_

El Secretario: \_\_\_\_\_

**RECEBIDO**  
 5 JUL 2017 023

117

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00131
DEMANDANTE:	WILLIAM SILVA QUILCUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 110 del expediente, y ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial programada por auto del 17 de marzo del año en curso, esta Sede Judicial, **DISPONE:**

**REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 # 43-91 Sede Judicial CAN.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Igualmente se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos numeral 2 del 180 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se acepta la renuncia de poder presentada por la Doctora OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ, quien actuaba en representación de los intereses de la entidad demandada, y como consecuencia de ello, se **reconoce personería adjetiva para obrar** a CARLOS ARTURO HORTA TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.871.298 y tarjeta profesional de abogado N°. 210.552 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00132
DEMANDANTE:	HECTOR CERQUERA RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 109 del expediente, y ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial programada por auto del 17 de marzo del año en curso, esta Sede Judicial, **DISPONE:**

**REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 # 43-91 Sede Judicial CAN.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

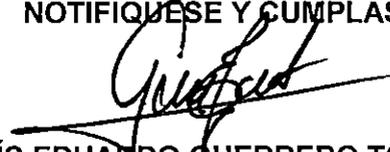
“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Igualmente se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos numeral 2 del 180 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se acepta la renuncia de poder presentada por la Doctora OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ, quien actuaba en representación de los intereses de la entidad demandada, y como consecuencia de ello, se **reconoce personería adjetiva para obrar** a CARLOS ARTURO HORTA TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.871.298 y tarjeta profesional de abogado N°. 210.552 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 114 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy \_\_\_\_\_  
 El Secretano: \_\_\_\_\_

**ANULADO**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2017  
 El Secretano: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	716-2014-00132-01
DEMANDANTE:	ROBINSON HERRERA GARCÍA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. extinto - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F”, Magistrado, LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, por auto del 26 de abril de 2017 (Fl. 155-158), en cuanto **CONFIRMÓ** el auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 30 de enero de este año, que decretó probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida integración del contradictorio propuestas por la Fiduciaria la Previsora S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sede Judicial, **DISPONE**:

**PROGRAMAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** para el día **diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, a las **dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 # 43-91 Sede Judicial CAN**.

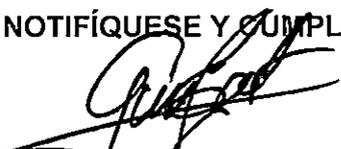
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Igualmente se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos numeral 2 del 180 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023

de Hoy 5 JUL 2017

El Secretario: \_\_\_\_\_



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023

de Hoy 5 JUL 2017

El Secretario: \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00056
DEMANDANTE:	LUIS ADÁN CALIXTO VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 393 del expediente, y ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial programada por auto del 17 de marzo del año en curso, esta Sede Judicial, **DISPONE:**

**REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 # 43-91 Sede Judicial CAN.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Igualmente se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos numeral 2 del 180 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por estado el

de Hoy

El Secretario:

**ENTREGADO**  
 023  
 5 JUL 2017



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por estado el

de Hoy

El Secretario:

**ENTREGADO**  
 023  
 5 JUL 2017

*[Faint handwritten notes and stamps]*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00085
DEMANDANTE:	ALONSO CARRION CASTRO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 112 del expediente, y ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial programada por auto del 17 de marzo del año en curso, esta Sede Judicial, **DISPONE:**

**REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 # 43-91 Sede Judicial CAN.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Igualmente se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos numeral 2 del 180 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Finalmente, se insta a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a que **para el día de la audiencia, designe a un profesional en Derecho que represente sus intereses**, toda vez que, por auto del 17 de marzo de 2017, se aceptó la renuncia de poder conferido a la Doctora YUDI ALEXANDRA ARIAS HERNÁNDEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 4 JUL 2017  
 de Hoy  
 El Secretario:



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5 JUL 2017  
 de Hoy  
 El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-35-024-2014-00250-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EFRAÍN ANTONIO GONZÁLEZ LONDOÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION</b>

El apoderado de la parte demandante presentó escrito<sup>1</sup> radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el día 22 de mayo de 2017 a las 11:25 a.m, exponiendo la razón por la cual no asistió a la audiencia de conciliación celebrada por el Despacho el día 22 de mayo de 2017 a las 9:00a.m., en la cual manifestó que queda a disposición sea para una nueva fecha de audiencia o para seguir el procedimiento de alzada. El Despacho considera que la justificación allegada por el Abogado David Leonardo Torres Melgarejo, cumple con los requisitos exigidos en la Ley y fue presentada dentro del término estipulado para ello, por lo que se admitirá la excusa presentada por la inasistencia del mismo a la audiencia del 22 de mayo del año en curso.

Por otro lado, observa el Despacho que una vez revisado el expediente en mención y consultado el mismo en el sistema de gestión judicial siglo XXI, el apoderado de la parte demandada, no allegó excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día 22 de mayo de 2017, habiendo interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls.157-169).

Atendiendo a lo anterior, en virtud a lo reglado en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, esta sede Judicial procederá a declarar desierto el recurso interpuesto por la parte accionada.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la excusa presentada por el apoderado del demandante, por inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día 22 de mayo de 2017.

---

<sup>1</sup> Fl. 197

**SEGUNDO: SE DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por las razones ya expuestas.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia N°. 102 del 24 de octubre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

MO



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por \_\_\_\_\_  
de Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario: \_\_\_\_\_

**RECIBIDO**  
023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2017-00079
DEMANDANTE:	LIDA ASTRID ANGARITA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, se vislumbra la imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

### I. ANTECEDENTES

En el presente caso la parte actora, ha ostentado los cargos de Auxiliar Judicial y Abogado Asesor 23 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y pretende entre otros, obtener reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, y el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se efectúe el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante Decreto N° 0383 del 6 de marzo de 2013, incluyéndola como factor.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, que se comenzó a pagar desde el 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el N° 0383 de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de

la *Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 1º numeral 3, incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. *Causales de recusación*. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.

... ” Resalta el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que **comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta**. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

... ” Resalta el Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO**, para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó en el Juzgado 023  
 de Hoy \_\_\_\_\_  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

**ANULADO**  
 023  
 9 JUL 2017



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 023  
 de Hoy \_\_\_\_\_  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

**9 JUL 2017**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICACION</b>	<b>11001-33-42-055-2017-00043-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ADMITE DEMANDA</b>

**1. ASUNTO**

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO, mediante apoderado, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que efectivamente el presente asunto, no versa sobre un contrato de trabajo y la cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V. (fls. 14-15)

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en Bogotá, D.C. (fl.24 )

**3. CADUCIDAD**

Como quiera que, lo que se pretende en este evento está relacionado con un tema pensional, en este contexto por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

**4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una asignación de retiro y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

## 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Los actos acusados Resolución N°. 1930 del 19 de abril 2011<sup>1</sup> y Oficio N°. 0080958 del 09 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, no son susceptibles de recurso de apelación, por cuanto este no fue señalado por la entidad que los profirió (inciso segundo del numeral 2 del artículo 162 del C.P.C.A.).

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTALVARO, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (fl. 1).

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas vulneradas y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 6-14)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$11.678.688, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155.

7.3- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (fls. 16 y 19).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO, mediante apoderado, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos

<sup>1</sup> Fl. 16.

<sup>2</sup> Fl. 19

m/c (\$40.000.00) en el Banco Agrario en la cuenta N°. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, - para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6.- **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como ordena el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo de JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO identificado con la cédula de ciudadanía número 15.959.221 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Abogado DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTALVARO identificado con cédula de ciudadanía número 9.730.564 expedida en Armenia Quindío y Tarjeta Profesional número 192.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

MO



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

**ANULADO**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2017-00002
DEMANDANTE:	NATALIA ÁNGEL VÁSQUEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, se vislumbra la imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la parte actora, ostenta el cargo de Sustanciadora en el Consejo de Estado, y pretende entre otros, obtener reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, y el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se efectúe el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante Decreto N° 0383 del 6 de marzo de 2013, incluyéndola como factor.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, que se comenzó a pagar desde el 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el N° 0383 de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de

la *Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 1º numeral 3,<sup>2</sup> incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. *Causales de recusación*. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.

...” Resalta el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...” Resalta el Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

MO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017

El Secretario: \_\_\_\_\_



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por escrito el día \_\_\_\_\_ de Hoy \_\_\_\_\_ 023  
 El Secretario: \_\_\_\_\_ P

RECEIVED  
 11 JUL 2017

RECEIVED  
 11 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2017-00069-00</b>
<b>SOLICITANTES CONCILIACIÓN</b>	<b>JUAN MANUEL SÁNCHEZ QUIJANO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO REMITE POR COMPETENCIA</b>

La Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, envía para revisión el acuerdo de conciliación o formula conciliatoria celebrado entre los apoderados judiciales del señor JUAN MANUEL SÁNCHEZ QUIJANO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL realizada el día 23 de febrero de 2017.

Previo a resolver sobre su aprobación o improbación, aprecia el Despacho que carece de competencia, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 24 de la ley 640 de 2001 sobre la competencia para la aprobación de los acuerdos conciliatorios extrajudiciales, señala lo siguiente:

"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable." 1.

La presente conciliación prejudicial trata un conflicto de carácter laboral y pretende el reconocimiento y pago del IPC que se le adeuda al señor JUAN MANUEL SÁNCHEZ QUIJANO a fin de precaver un futuro medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Observa el Despacho, que en el Acta de conciliación celebrada en la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible a folio 53, se dispuso en su inciso final que se dispondría el envío de dicha acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bucaramanga Santander, para efectos de control de legalidad.

Dentro del expediente fue allegada una certificación<sup>2</sup> expedida por la Coordinadora de Grupo de Gestión Documental del Ministerio de Defensa, donde señala que el último lugar de prestación de servicios del señor Juan Manuel Sánchez Quijano fue en el Batallón de A.S.P.C. N° 5 "Mercedes Abrego" en Bucaramanga- Santander; lo anterior también fue manifestado por su apoderado en la solicitud de conciliación visible a folio 4 del expediente.

<sup>1</sup> Negrillas del Juzgado.

<sup>2</sup> Fl. 11

En tratándose de la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

..."

Conviene entonces señalar que la competencia territorial de este Circuito Judicial Administrativo, fue establecida en Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006<sup>3</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emanado de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

(...)

**14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

- a. *El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

*Bogotá, D.C.  
Cáqueza  
Chipaque  
Choachí  
El Colegio  
Fómeque  
Fosca  
Granada  
Guayabetal  
Gutiérrez  
La Calera  
Medina  
Paratebuena  
Quetame  
San Antonio del Tequendama  
Sibaté  
Soacha  
Ubaque  
Une"*

De la normativa que antecede se puede determinar con meridiana claridad: a) que la competencia territorial en el tipo de conciliación que nos ocupa se rige por el último lugar de prestación de servicios del libelista, y, b) la comprensión territorial de este Circuito Judicial.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario que realiza el estudio de aprobación e improbación vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 del C.P.A.C.A., estableció:

(...)

*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible.*

<sup>3</sup> modificado por el artículo 3° del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

(...)"

El anterior texto legal no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces debe recordarse, que según el literal b, del numeral 23, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, Bucaramanga tiene su propio Circuito Judicial Administrativo, veamos:

"(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

..."

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre la conciliación de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace ahora manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente conciliación que viene referenciada.-

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, para que asuma el conocimiento del presente proceso.-

**TERCERO:** Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2017  
 El Secretario:



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2017  
 El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2016-00776-00
DEMANDANTE:	COMUNIDAD CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

Examinado el expediente, puede advertirse, que la comunidad Carmelitas Misioneras mediante apoderado pretende que se declare la nulidad de la Resolución N°. RDC 749 del 11 de noviembre de 2016, proferida por la accionada, por medio de la cual profiere Liquidación Oficial a Carmelitas Misioneras, por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social, entre otros, e informan que contra la presente procede el recurso de reconsideración.

También solicitan la nulidad de Resolución N°. RDC 749 del 11 de noviembre de 2016, expedida por la accionada, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución anterior modificando la sanción impuesta y ordenando su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 564 del Estatuto Tributario.

Advierte el Despacho que los actos administrativos acusados son de carácter tributario, por cuanto versan sobre un proceso de fiscalización que tuvo origen en la remisión de los hallazgos que efectuó la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales, ante las posibles infracciones en la presentación de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social a cargo de Carmelitas Misioneras, tan es así, que contra el acto administrativo inicial en su artículo cuarto, precisa la UGPP que procede el recurso de reconsideración, que en materia tributaria, esta consagrado en el artículo 720 del Estatuto Tributario, siendo este el medio de impugnación frente a las liquidaciones oficiales.

De lo anterior puede colegirse que el conocimiento del proceso corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos, por competencia funcional, como se vislumbra claramente en la razón de ser de los actos administrativos que se controjerten y en las pretensiones de la demanda. Vale la pena aclarar que los Juzgados Administrativos fueron distribuidos en materia de competencia, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es así como el artículo 18 del Decreto No. 2288 de 1989, distribuyó los asuntos que por competencia deben conocer las diferentes secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole a la **Sección Segunda** conocer de los procesos de

nulidad y restablecimiento de carácter laboral y a la Sección Cuarta el conocimiento, entre otros, de los siguientes procesos:

"1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley." Resaltado por el Despacho.

En consideración a lo anterior, concluimos que los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de este Circuito Judicial Administrativo, con asignación de competencias relativas a asuntos de carácter laboral, no conocen de acciones o procesos relativos a impuestos y contribuciones, como si la Sección Cuarta y, por lo tanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada.-

**SEGUNDO:** De no ser aceptada la falta de competencia, desde ya este Despacho traba conflicto negativo por falta de competencia.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la Oficina de Apoyo para que remita el proceso al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá SECCION CUARTA (reparto), por ser de su competencia de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Por la Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

MO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5/11/2017  
El Secretario: [Signature]



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5/11/2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>TIPO DE ACCIÓN:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2017-00014-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>LYDA STELLA DÍAZ VDA DE AMEZQUITA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, estudiar la viabilidad de requerir el cumplimiento de la providencia ejecutada ante la entidad demandada, y de librar mandamiento ejecutivo de pago, no obstante, se vislumbran algunas razones que evidencian su falta de competencia en el presente asunto.

#### ANTECEDENTES

La señora LYDA STELLA DÍAZ VDA DE AMEZQUITA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, pretendiendo el recaudo de sesenta millones seiscientos noventa y cinco mil doscientos cuatro pesos (\$60.695.204) por concepto de intereses moratorios procedentes de la sentencia del 3 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A", confirmada por la sentencia expedida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda-Subsección "A" del 2 de mayo de 2013.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En lo sucesivo, procede el Despacho a estudiar las previsiones normativas que consagran las reglas de competencia aplicables, y su relación respecto de la presente controversia.

**FACULTADES DE EJECUCIÓN** previstas en la ley 1437 de 2014 – competencia en procesos ejecutivos derivados de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo – criterios de cuantía, territorio y conexidad.

En lo concerniente a los juicios ejecutivos, el CPACA estableció dos tipos de funciones del aparato jurisdiccional contencioso administrativo en lo tocante a la materialización de las sentencias que en ese ejercicio se profieren, así: I) consistente en la procura del cumplimiento de las ordenes contenidas en los fallos judiciales, establecida en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, según la cual, si una sentencia proferida por ésta Jurisdicción que condenó a una entidad pública al pago de sumas dinerarias no ha sido cumplida un año después de su ejecutoria o plazo en ella señalado, **sin excepción alguna, “el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”** II) referente a la competencia ejecutiva ordinaria que guardan las autoridades que integran la Jurisdicción (art. 106 CPACA), comprende la facultad de ejecución prevista en los artículos 104, 150, 152 numeral 7, 155 numeral. 7, 156 numeral 9, 297, y 299 ibídem. Según dicha competencia, **“las condenas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción”**, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en la pluricitada codificación, si dentro de los diez meses siguientes a su ejecutoria la entidad no le ha dado cumplimiento.

Es así como, bien puede colegirse que la competencia para procurar el cumplimiento de una sentencia que imponga condenas en dinero recae, inexorablemente, en el estrado judicial que dictó el respectivo juicio.

Por el contrario, no aparece tan sencilla la determinación de la competencia ordinaria de ejecución, pues si bien es cierto el artículo 299 hace referencia a “las reglas de competencia contenidas en este código”, no es menos cierto que, dichas reglas han establecido criterios de cuantía y territorio que se contraponen, por cuanto los numerales 7 de los artículos 152 y 155 del CPACA estipulan unos criterios de cuantía que no son correspondidos por el establecimiento de espacial consagrado en el numeral 9 del artículo 156 del mismo texto legal<sup>1</sup>.

Por tanto, es menester acudir a las normas que gobiernan las reglas sobre validez y aplicación del sistema formal de derecho, recordando cómo, desde antaño, la Ley 57 de 1887 definió que cuando existan varias disposiciones incompatibles incorporadas en un mismo código, que guarden una misma especialidad o generalidad, preferirá la disposición consignada en artículo posterior.

Por consiguiente, la imposición contenida en el artículo 5 de la ley 57 de 1887 fuerza concluir que, en tratándose de la competencia ejecutiva ordinaria de esta Jurisdicción, ha de estarse a lo normado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA y, por ende, privilegiar la regla de competencia territorial en ella contenida, con arreglo a la cual, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la

---

<sup>1</sup> Mientras los numerales 7 de los artículos 152 y 155 del CPACA establecen la competencia de los procesos ejecutivos en primera instancia entre juzgados y tribunales administrativos según la cuantía del asunto (1500 smmlmv), el numeral 9 del artículo 156 ibídem señala que “en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...), será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Así ha sido entendido por el Consejo de Estado, que sin aludir a la antinomia normativa antes descrita, ha venido remitiendo por competencia los procesos ejecutivos a los tribunales administrativos del país, sin atender a la cuantía del asunto, en aquellos casos en los cuales dichas autoridades profirieron la sentencia cuya ejecución se pretende<sup>2</sup>.

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver conflictos de competencia entre juzgados administrativos en controversias en las cuales la sentencia de primera instancia del título complejo que se pretende ejecutar fue proferida por alguna de las secciones o subsecciones de esa misma Corporación, ha definido que en virtud del factor de conexidad que quiso imponer el Legislador, la competencia ejecutiva recae sobre el Despacho de Magistrado que dictó la providencia de primera instancia<sup>3</sup>.

Luego entonces, de las consideraciones que anteceden puede colegirse, sin lugar a incertidumbre alguna, que en materia de competencia para adelantar procesos ejecutivos que tengan por objeto recaudar los créditos contenidos en sentencias emanadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha de seguirse la disposición que otorga dicha facultad al Despacho que profirió la sentencia de primera instancia, sea cual fuere su adscripción funcional (Juzgado o Despacho de Tribunal Administrativo), privilegiando los criterios de territorio y conexidad.

### CASO CONCRETO

Para el Juzgado es claro que el objeto del presente juicio es la ejecución de las obligaciones establecidas en sentencias proferidas el 3 de julio de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A" (fls. 12-41) y el 2 de mayo de 2013 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A" (fls. 43- 65), siendo patente que tanto la labor de procura del cumplimiento (artículo 298 CPACA), como la facultad ejecutiva ordinaria de la misma (artículo 299 CPACA), corresponden al

<sup>2</sup> Al respecto pueden verse, entre otros:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Auto de 2 de mayo de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00414-01(1356-14), C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B", Auto de 17 de marzo de 2014, Expediente No. 11001032500020140020900, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B", Auto de 2 de abril de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Auto de 14 de marzo de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B", Auto de 2 de abril de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>3</sup> Al respecto, pueden verse:

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 4 de mayo de 2015; Expediente No. 2014-2209; M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 16 de marzo de 2015, Expediente No. 2500023360002014-01291-00, M.P. Dr. Alfonso sarmiento Castro.

Despacho de Magistrado de la Corporación que dictó el reseñado fallo de primera instancia. Lo anterior, de conformidad con el análisis normativo de competencia efectuado en precedencia.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Despacho del Doctor NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, por cuanto es él, quien actualmente ocupa el cargo desempeñado por la Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", Despacho del Doctor, NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, para lo de su competencia.

**TERCERO.-** Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

MO



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy - 5 JUL 2017  
El Secretario: 



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy - 5 JUL 2017  
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2017-00101
DEMANDANTE:	SORAIDA LEON
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, se vislumbra la imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso la parte actora, ha ostentado el cargo de Profesional Especializada 33 en el Consejo de Estado, y pretende entre otros, obtener reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, y el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se efectúe el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante Decreto N° 0383 del 6 de marzo de 2013, incluyéndola como factor.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, que se comenzó a pagar desde el 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el N° 0383 de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de

la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 1º numeral 3, incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. *Causales de recusación.* Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

...” Resalta el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...” Resalta el Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

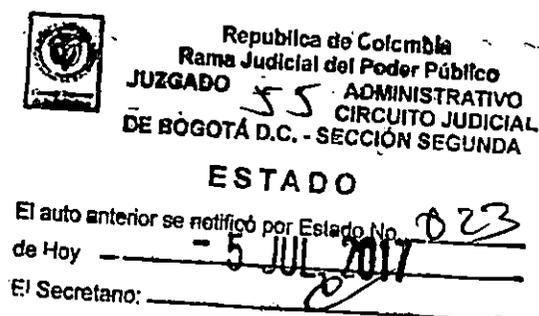
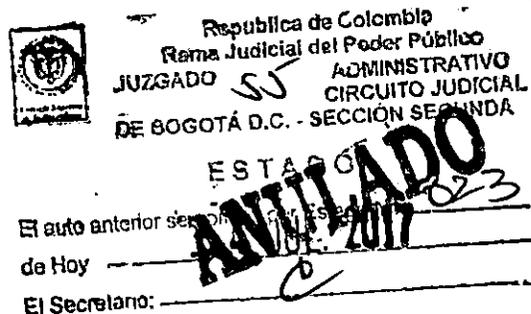
**TERCERO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

MO



100-100000  
100-100000

100-100000  
100-100000  
100-100000

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00135-00
DEMANDANTE:	JOHANNA MARLEN GAMBA LAVERDE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora JOHANNA MARLEN GAMBA LA VERDE, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil..."<sup>1</sup>

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

"... cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A."

<sup>1</sup> Resaltado por el Despacho

(...)

A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil".<sup>2</sup>

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe ser vinculada como demandada en el presente proceso.

## 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que efectivamente el presente asunto, no versa sobre un contrato de trabajo y la cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V. (fls. 31- 32)

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en Bogotá, D.C. (fl.7)

## 3. CADUCIDAD

No se tendrá en cuenta, como quiera que, lo que se pretende en este evento es la declaración de la existencia y la nulidad de un silencio administrativo, en este contexto, hace parte de la salvedad que contempla en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

## 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 16 de febrero de 2017 y que pasados 3 meses, el 22 de marzo de 2017, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad (fls. 14 – 18vto).

---

<sup>2</sup> Resaltado por el Despacho.

## 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En este caso es opcional, para el demandante, la interposición de los recursos de ley, por demandarse la nulidad de un silencio administrativo, pudiendo acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas vulneradas y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 22-31)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$5.943.478, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155.

7.3.- Que la petición de la cual solicita se declare la existencia del silencio administrativo se encuentran allegada (folios 3- 5).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora JOHANNA MARLEN GAMBA LAVERDE, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA..

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). A la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.- DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos m/c (\$40.000.00) en el Banco Agrario en la cuenta N°. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, - para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido

trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6.- **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como ordena el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011;** igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo de JOHANNA MARLEN GAMBA LAVERDE identificada con la cédula de ciudadanía número 52.727.452, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

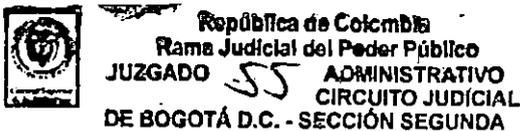
8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

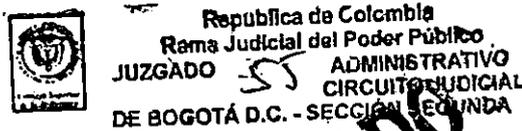


**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**



**ESTADO:**

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_



**ESTADO:**

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICACION</b>	<b>11001-33-42-055-2017-00034-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ROBERTO VARGAS AYALA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ADMITE DEMANDA</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor JOSÉ ROBERTO VARGAS AYALA, mediante apoderada, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que efectivamente el presente asunto, no versa sobre un contrato de trabajo y la cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V. (fl. 14)

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en Bogotá, D.C.

### 3. CADUCIDAD

Como quiera que, lo que se pretende en este evento esta relacionado con un tema pensional, en este contexto por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

## 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Un acto acusado era susceptible de recurso de apelación, el cual se presentó y fue resuelto (fls. 23 y 33)

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 64 del plenario, está debidamente conferido a la abogada CATALINA RESTREPO FAJARDO y de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas vulneradas y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 6-12)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$22.359.188, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155.

7.3.- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (fls. 23 y 33).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor JOSÉ ROBERTO VARGAS AYALA, mediante apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos m/c (\$40.000.00) en el Banco Agrario en la cuenta N°. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, - para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa

del Consejo Superior de la Judicatura).

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**6.- PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**7.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como ordena el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo del señor JOSÉ ROBERTO VARGAS AYALA identificado con cédula de ciudadanía número 19.199.333 que contenga los antecedentes la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.-** Se reconoce a la Abogada CATALINA RESTREPO FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.997.467 expedida en Bogotá, D.C., y Tarjeta Profesional número 164.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

MO



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023

de Hoy

El Secretario:

**ANULADO**  
 023



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023

de Hoy

El Secretario:

**5 JUL 2017**  
 023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00136-00
DEMANDANTE:	ANGIE ESPERANZA RAIGOZO CASTIBLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora ANGIE ESPERANZA RAIGOZO CASTIBLANCO, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil..."<sup>1</sup>

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

"... cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A."

<sup>1</sup> Resaltado por el Despacho

(...)

A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil<sup>2</sup>.

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe ser vinculada como demandada en el presente proceso.

## 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que efectivamente el presente asunto, no versa sobre un contrato de trabajo y la cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V. (fls. 31- 32)

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en Bogotá, D.C. (fl.7)

## 3. CADUCIDAD

No se tendrá en cuenta, como quiera que, lo que se pretende en este evento es la declaración de la existencia y la nulidad de un silencio administrativo, en este contexto, hace parte de la salvedad que contempla en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

## 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 16 de febrero de 2017 y que pasados 3 meses, el 22 de marzo de 2017, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad (fls. 14 – 18vto).

<sup>2</sup> Resaltado por el Despacho.

## 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En este caso es opcional, para el demandante, la interposición de los recursos de ley, por demandarse la nulidad de un silencio administrativo, pudiendo acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas vulneradas y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 22-31)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$5.752.177, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155.

7.3.- Que la petición de la cual solicita se declare la existencia del silencio administrativo se encuentran allegada (folios 3- 5).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora ANGIE ESPERANZA RAIGOZO CASTIBLANCO, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). A la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos m/c (\$40.000.00) en el Banco Agrario en la cuenta N°. 4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, - para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido

trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6.- **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como ordena el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo de ANGIE ESPERANZA RAIGOZO CASTIBLANCO identificada con la cédula de ciudadanía número 52.917.214 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

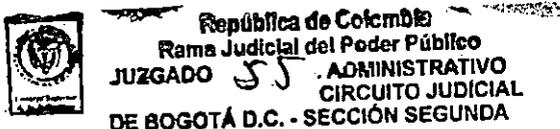
8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

MO



ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL. 2017  
El Secretario: [Signature]



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL. 2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	110013342-055-2017-00067-00
DEMANDANTE	MELBA SOFIA BERNAL MONROY
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INADMITE DEMANDA

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

1. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161, numeral 1 del CPACA, señala: "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales**". Negritas por el Despacho

En el poder obrante a folio 1 del expediente el accionante faculta a su apoderado para obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio frente a la petición del 05 de mayo de 2016.

En las pretensiones de la demanda (fl.17), se solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio frente a la petición del 05 de mayo de 2016.

No obstante lo referenciado, en la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos obrante a folio 15 del expediente, se indica que las pretensiones que envió la parte actora con la solicitud de conciliación consistieron en que se declare **únicamente** la nulidad del oficio N°. 20160171263221 del 02 de noviembre de 2016 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A. que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Ante la inconsistencia del acto acusado en la conciliación extrajudicial, en el poder y la demanda, la parte actora deberá ajustar la demanda pretendiendo la nulidad del acto respecto del cual agotó el requisito de procedibilidad y allegar nuevo poder donde la accionante faculte al apoderado para demandar el citado acto administrativo, lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** adjetiva para obrar a **DONALDO ROLDÁN MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.052.697 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

mas

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy - 4 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy - 5 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	110013342-055-2017-00111-00
DEMANDANTE	JOSÉ WILLIAM SUÁREZ GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**INADMITE DEMANDA**

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

**1. Requisito de procedibilidad:**

El artículo 161, numeral 1 del CPACA, señala: "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales**". Negrillas por el Despacho

En el caso que nos ocupa, no se allega la constancia de conciliación que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., siendo necesario para el asunto bajo estudio

Ante la inconsistencia anotada, la parte actora deberá allegar constancia de agotamiento requisito de la conciliación prejudicial, lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación, por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** adjetiva para obrar a **CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 52.170.854 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 216.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

mas



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por estado

de Hoy

El Secretario:

**RECIBADO**  
5 JUL 2017 023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por estado

de Hoy

El Secretario:

**RECIBADO**  
5 JUL 2017 023

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

<b>PROCESO N°:</b>	<b>020-2014-00373</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHOANA LILI MÉNDEZ CASTAÑEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrado Ponente, Doctor: LUÍS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en providencia que data del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), (fls.277-282), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por este Despacho, en la providencia proferida en la etapa de excepciones previas en la audiencia inicial llevada a cabo el tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la que se declaró no probada la excepción de indebida integración del contradictorio.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, a las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la carrera 57 N° 43-91, piso 6.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y

conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**Juez**

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL  
ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy  
El Secretario:

mas

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL  
ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy - 5 III 2017  
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00044
DEMANDANTE:	EDYTH LOZANO GIRÓN
DEMANDADO:	HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR TERCER NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de inicial en la fecha y hora fijada en el auto del 17 de mayo de 2017, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la audiencia tendrá lugar en la carrera 57 N°. 43-91, piso 6.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023

de Hoy

El Secretario:

**ANULADO**  
 023  
 5 JUL 2017



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

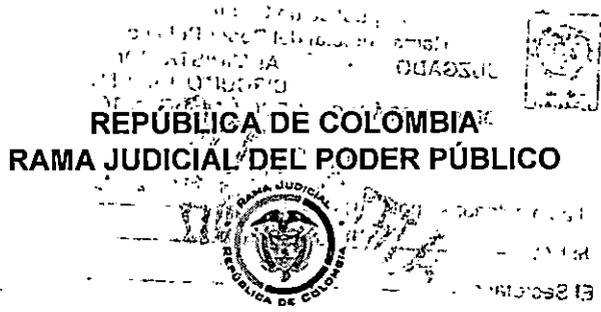
El auto anterior se notificó por Estado No. 023

de Hoy

El Secretario:

**ANULADO**  
 023  
 5 JUL 2017

734



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00098
DEMANDANTE:	GLORIA AMANDA CASTRO DE MONTENEGRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial en la fecha y hora fijada en el auto del 17 de mayo de 2017, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la carrera 57 N°. 43-91, piso 6.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2017

El Secretario: P



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2017

El Secretario: P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	.055-2016-00106,
DEMANDANTE:	MARIA MERCEDES CARRIÓN DE CASTELLANOS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
ASUNTO:	RÉPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de inicial en la fecha y hora fijada en el auto del 17 de mayo de 2017, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, a las **once y treinta de la mañana (11:30 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la carrera 57 N°. 43-91, piso 6.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado  
 de Hoy \_\_\_\_\_  
 El Secretario: \_\_\_\_\_



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado  
 de Hoy \_\_\_\_\_  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00200-00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL CERINZA DE LIMAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

### 1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resuelve sobre la admisión de la demanda, presentada por **MARTHA ISABEL CERINZA DE LIMAS**, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

Sin embargo, Se hace necesario señalar que, el legislador mediante la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, dentro de las funciones del mencionado fondo se encuentra, la del pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, las cuales son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 115 de 1994 "Ley General de Educación" y la Ley 715 de 2001, en lo referente al pago de salarios y prestaciones de la educación estatal, el cual es cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones, dineros que una vez trasladados de la Nación a la entidad territorial, sea Departamento, Distrito o Municipio, son administrados en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos y para financiar la prestación del servicio de educación, entre otros fines.

Señalado lo anterior, se hace necesaria la conformación de la *Litis* en el presente asunto, vinculando como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, semestral y la bonificación por servicios prestados**, es claro que este Despacho es competente para conocer del

presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

### 3. CADUCIDAD

como quiera que, el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición se notificó el 30 de marzo de 2015 (fl. 112), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 29 de julio de 2015 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 19 de octubre de 2017, estando suspendido tres (3) meses, la demanda fue presentada el 20 de octubre de 2017; en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 29 de julio de 2015 y que pasados 3 meses, el 19 de octubre de 2017, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

### 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado era susceptible de recurso de alzada, el cual se presentó dentro del término y fue resuelto mediante Resolución N°. 191 del 03 de febrero de 2015 (fls. 104-111), confirmando la Resolución N°. 1814 del 3 de febrero de 2015. (fls. 88 y 93)

### 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JOHN JAIRO GRISALES CUARTAS**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 205)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$28.081.176, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (folios 88-93 y 104-112).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **MARTHA ISABEL CERINZA DE LIMAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

**2.- VINCULAR** de oficio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**4.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

a). Representante legal de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.- DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES, JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

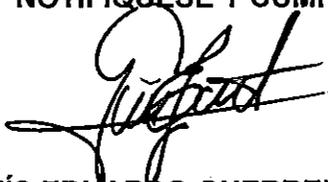
**6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días

para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo de MARTHA ISABEL CERINZA DE LIMAS identificada con cédula de ciudadanía 41.707.383, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- Se reconoce al abogado **JOHN JAIRO GRISALES CUARTAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.438.085 y Tarjeta Profesional número 216.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

 República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado  
de Hoy 5 JUL 2017 023  
El Secretario: 

mas

 República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado  
de Hoy 5 JUL 2017 023  
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	013-2010-00251
DEMANDANTE:	ALBERTO ENRIQUE BERMÚDEZ PARRADO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Vencido el término de fijación en lista, sin que los litisconsortes hubieran contestado la demanda, el Despacho continúa con el trámite procesal subsiguiente.

**Para lo cual dispone:**

Observando que las pruebas necesarias ya se encuentran adjuntas al expediente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Decreto 01 de 1984, se prescinde del término probatorio en el asunto de la referencia.

Ahora bien, este Despacho considera que en el presente proceso no es necesario citar a las partes para celebrar la audiencia que consagra el artículo 66 de la Ley 1395 de 2010, como quiera que no se evidencian aspectos de hecho o de derecho que deban ser objeto de precisión, pues los pertinentes ya fueron expuestos por las partes para resolver la controversia y además las partes podrán presentar sus argumentos en los alegatos de conclusión.

En consideración a lo anterior **córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días**, para que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 210 del Decreto 01 de 1984.

Si el Ministerio Público así lo solicita, atiéndase el trámite previsto en el inciso segundo de la norma precitada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

mas

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL  
**ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No: 023  
de Hoy **5 JUL 2011**  
El Secretario: 

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL  
**ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No: 023  
de Hoy **5 JUL 2011**  
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	708-2011-00162
DEMANDANTE:	ANGEL ALFREDO IGUARAN ARANA
DEMANDADO:	NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para correr traslado para alegar de conclusión, se vislumbra la imposibilidad para llevar hasta su fin el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

**ANTECEDENTES**

A través del auto del 24 de mayo de 2016 la titular del Despacho en su momento avocó conocimiento del proceso de la referencia y dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente, Doctor Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia que data del 23 de febrero de 2016 (Fl. 4 cuaderno de impedimentos), en cuanto ORDENÓ que en el término de dos (2) días esta sede judicial junto con los jueces 1° a 44 Administrativos del Circuito de Bogotá no se pronunciaron acerca del impedimento manifestado por los demás respecto de la acción del epígrafe, en virtud del numeral 1 del artículo 160 A del Código Contencioso Administrativo (CCA).

No obstante en la citada orden, se consideró que teniendo en cuenta que la transición de Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión a Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo, extinguió la abstención para conocer del asunto de la referencia y que habiendo estudiado las pretensiones de la demanda y las normas en que se fundamentan, y se decidió aceptar el impedimento formulado en su momento por los Juzgados 14, 19, 21 y 22 Administrativos de Descongestión y avocar conocimiento del presente asunto ordenando recaudar el material probatorio necesario para proferir decisión de fondo.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en la resulta del presente asunto, toda vez que la remuneración de los Jueces del Circuito se encuentra ligada a la remuneración, de lo que por todo concepto, perciba de forma anual un Magistrado de Alta Corte ; y como las súplicas del presente asunto se dirigen a obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial que resulte de la aplicación de la denominada "Bonificación por compensación" en un porcentaje del 70% u 80% de la suma que se obtenga por la nivelación de la remuneración salarial de los Magistrados de Altas Cortes, en virtud de la aplicación del Decreto 4040 de 2004, siendo entonces fácil

evidenciar que al presentarse el aumento suplicado por la demandante, se tendría un argumento que a futuro facilitaría la reclamación realizada por los suscritos Operadores Judiciales; por ende, los Jueces de Circuito no cumplirían de forma imparcial su función de administradores judiciales.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. *Causales de recusación.* Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

» Resalta el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

» Resalta el Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará revocar el auto del 24 de mayo de 2016 y en consecuencia remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.-** Revocar el auto del 24 de mayo de 2016 por las razones proferidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- MANIFESTAR MI IMPEDIMENTO** para tramitar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.



[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines and appears to be a list or a set of instructions.]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	110013342055-2017-00121-00
DEMANDANTE	GINER ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. ASUNTO**

Corregida la demanda en tiempo, se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **GINER ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ**, en contra de la Nación – Ministerio de **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento y pago del 20% del salario a que tiene derecho el actor por haber ostentado la calidad de soldado voluntario hasta noviembre de 2003**, resuelve que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C..

**3. CADUCIDAD**

El acto acusado oficio 20163171534391 es de fecha 11 de noviembre de 2016, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 13 de febrero de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 31 de marzo de 2017, estando suspendido tres (3) meses, la demanda fue presentada el 05 de abril de 2017; en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

**4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 13 de febrero de 2017 y que el 31 de marzo de 2017, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, otorgando constancia ese mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

**5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El acto acusado oficio N° 20163171534391 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 (fl. 5), resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto en contra del oficio N° 20163171458471 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 (fl. 7), con lo cual concluyó el procedimiento administrativo en los términos del numeral 2 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fis. 26 - 27)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$16.203.680, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (folios 5 y 7).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **GINER ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a

la notificación de este auto: (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N° 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.**

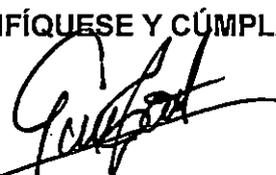
**6.- PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**

**7.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad o entidades demandadas o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo del señor GINER ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.230.099 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.-** Se reconoce al doctor CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.727.844 expedida en Fontibón y Tarjeta Profesional número 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

mas



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 4 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

**ANULADO**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

2A

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	110013342-055-2017-00040-00
DEMANDANTE	DANILO ALBERTO CASTAÑEDA LONDOÑO
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. ASUNTO**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, presentada por el señor **DANILO ALBERTO CASTAÑEDA LONDOÑO**, en contra de la Nación – Ministerio de **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago del 20% del salario a que tiene derecho el actor por haber ostentado la calidad de soldado voluntario hasta noviembre de 2003**, resuelve que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el último lugar en el cual laboró el demandante fue en el Batallón de Artillería N°. 13 Fernando Landazabal Reyes, ubicado en la ciudad de Bogotá, D. C.

**3. CADUCIDAD**

No se tendrá en cuenta, como quiera que, lo que se pretende en este evento está relacionado con un tema pensional y en la medida que el actor se encuentra activo en el servicio la situación se torna periódica y por tanto hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

**4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 23 de septiembre de 2016 y la constancia fue expedida el 16 de noviembre de 2016, donde dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

**5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El acto acusado oficio N° 20163171040461 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 9 de agosto de 2016 no otorgó posibilidad de recursos (fl. 5), con lo cual concluyó el procedimiento administrativo en los términos del numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

## **6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 13 - 14)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$13.711.515, 42 conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (folios 5).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **DANILO ALBERTO CASTAÑEDA LONDOÑO**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.- DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior

de la Judicatura).

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

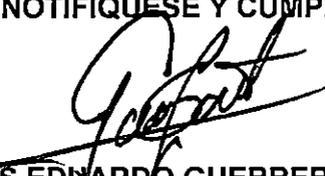
**6.- PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**7.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo del señor DANILO ALBERTO CASTAÑEDA LONDOÑO identificado cédula de ciudadanía 96.354.165, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.-** Se reconoce al doctor LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL, identificado con cédula de ciudadanía número 53.931.483 expedida en Fontibón y Tarjeta Profesional número 252.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

mas



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy \_\_\_\_\_  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

**ANEXO**



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy \_\_\_\_\_  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

**ANEXO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	1100133420055-2017-00097-00
DEMANDANTE:	DORA ELSY MONTOYA BURITICA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

**1. ASUNTO**

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por DORA ELSY MONTOYA BURITICA, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

**3. CADUCIDAD**

No se tendrá en cuenta, como quiera que, lo que se pretende en este evento es la declaración de la existencia y la nulidad de un silencio administrativo, en este contexto, hace parte de la salvedad que contempla en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

**4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

**5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos o acudir ante la jurisdicción.

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JUAN MARTÍNEZ CIFUENTES**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 23)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 27.998.634 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que la petición que dio origen al acto ficto se encuentra allegada (folios 5-7 ).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **DORA ELSY MONTOYA BURITICA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

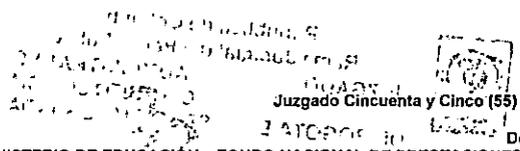
3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos



Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Expediente: N° 1100133420055-2017-00097-00

Demandante: DORA ELSY MONTOYA BURITICA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG

(\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del proceso, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**5.- PREVENIR a la parte demandante;** que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

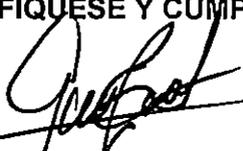
**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso principalmente el expediente administrativo de la señora DORA ELSY MONTOYA BURITICA identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.813.427, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificaciones de tiempo de servicio y factores devengados durante el último año de prestación de servicio tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**8.-** Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN MARTÍNEZ CIFUENTES,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.289.167 y Tarjeta Profesional N°. 151.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2017  
 El Secretario: [Signature]



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2017  
 El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete.(2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00203-00
DEMANDANTE:	MÓNICA MARTÍNEZ PADILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por MÓNICA MARTÍNEZ PADILLA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y vincular de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por ser administradora y representante del citado Fondo.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

No se tendrá en cuenta la caducidad, como quiera que, lo que se pretende en este evento es la declaración de la existencia y la nulidad de un silencio administrativo, en este contexto, hace parte de la salvedad que contempla en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud

de conciliación extrajudicial fue presentada el 27 de marzo de 2017 y que pasados 3 meses, el 5 de junio de 2017, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

## **5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos o acudir ante la jurisdicción.

## **6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 15-16)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$4.958.151, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que la solicitud realizada a la entidad se encuentra allegada (folios 3-4).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **MÓNICA MARTÍNEZ PADILLA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**4.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.- DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**5.- PREVENIR a la parte demandante**; que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante** que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad o entidades demandadas o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo del señor MÓNICA MARTÍNEZ PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.108.086 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

7.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

mas

**ESTADO**  
023

El auto anterior se notificó por Estado de Hoy

El Secretario: \_\_\_\_\_



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado de Hoy

El Secretario: \_\_\_\_\_

Handwritten initials

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00087
DEMANDANTE:	LOLA MELBA DUCUARA DE DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **LOLA MELBA DUCUARA DE DÍAZ**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho; se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

### 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Los actos acusados, oficios 535 del 10 de abril de 2014 y 536 del 10 de abril de 2014 (Fl. 5-6), no dieron posibilidad de recursos luego en los términos del numeral 1 del artículo 87 los actos quedaron en firme.

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMÓN**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 22-24)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 28.833.047 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- Que los actos administrativo acusado se encuentra allegados (folios 5 -7).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **LOLA MELBA DUCUARA DE DÍAZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios

para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso principalmente el expediente administrativo de la señora LOLA MELBA DUCUARA DE DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.618.141, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificaciones de tiempo de servicio y factores devengados durante el último año de prestación de servicio** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**8.-** Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.030.555.680 y Tarjeta Profesional N°. 240.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO -  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
 de Hoy - 4 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
 de Hoy - 5 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICACION</b>	<b>11001-33-42-055-2017-00025-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YOLANDA MORALES CORREA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ADMITE DEMANDA</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora YOLANDA MORALES CORREA, mediante apoderada, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que efectivamente el presente asunto, no versa sobre un contrato de trabajo y la cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V. (fls. 18- 23 y 15)

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en Bogotá, D.C.

### 3. CADUCIDAD

Como quiera que, lo que se pretende en este evento esta relacionado con un tema pensional, en este contexto por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

## 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado, Resolución N° 4878 del 25 de julio de 2008 (fl. 3) era susceptible de recurso de reposición, el cual de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es facultativo para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó.

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA y de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas vulneradas y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 12-18)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$23.912.326, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155. (fls. 18- 23 y 15)

7.3.- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (fl. 3).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora YOLANDA MORALES CORREA, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). A la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos m/c (\$40.000.00) en el Banco Agrario en la cuenta N°. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de

Bogotá D.C. - para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6.- **PREVENIR a la parte demandante** que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como ordena el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad o entidades demandadas o el particular que ejerza funciones administrativas **demandado deberá allegar el expediente administrativo de la señora YOLANDA MORALES CORREA identificada con la cédula de ciudadanía número 41.754.256 que contenga los antecedentes la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

MO



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy

El Secretario: *[Signature]*



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy = 5. III 2011

El Secretario: *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00085-00
DEMANDANTE:	DELIA CECILIA MALO GARCÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora DELIA CECILIA MALO GARCÍA, mediante apoderada, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que efectivamente el presente asunto, no versa sobre un contrato de trabajo y la cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V. (fls. 2 y 62)

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en Bogotá, D.C.

### 3. CADUCIDAD

Como quiera que, lo que se pretende en este evento esta relacionado con un tema pensional, en este contexto por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es el reconocimiento de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

## 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Algunos actos acusados eran susceptibles de recurso de apelación, los cuales se presentaron y fueron resueltos (fls. 2,8, 14,19, 23 y 29)

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO y de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas vulneradas y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 48-53)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$29.231.338, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155.

7.3.- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (fls. 2,8, 14,19, 23 y 29).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora DELIA CECILIA MALO GARCÍA, mediante apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos m/c (\$40.000.00) en el Banco Agrario en la cuenta N°. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178

del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6.- **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como ordena el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo de la señora DELIA CECILIA MALO GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía número 20.524.890 que contenga los antecedentes la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a la Abogada SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.798.691 expedida en Bogotá, D.C., y Tarjeta Profesional número 148.649 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

MO



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN JUDICIAL  
 SEGUNDA

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2017  
 El Secretario: [Signature]



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN JUDICIAL  
 SEGUNDA

ESTADO  
 El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2017  
 El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00768-00
SOLICITANTES	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL FABIOLA ESPINOSA BARBOSA

La Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, envía para revisión el acuerdo de conciliación o formula conciliatoria celebrado entre los apoderados judiciales de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y FABIOLA ESPINOSA BARBOSA realizada el día 11 de noviembre de 2016.

Previo a resolver sobre su aprobación o improbación, aprecia el Despacho que contrario a lo expuesto por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto del 30 de noviembre de 2016, carece de competencia, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 sobre la competencia para la aprobación de los acuerdos conciliatorios extrajudiciales, señala lo siguiente:

"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable." <sup>1</sup>.

La presente conciliación prejudicial trata un conflicto de carácter patrimonial y pretende el reconocimiento y pago que se le adeuda a la señora Fabiola Espinosa Barbosa por dos millones ochocientos setenta mil seiscientos ochenta y un pesos \$ 2.870.681 por concepto de dotación no suministrada a fin de precaver una futura acción administrativa de **Reparación Directa** en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, tal y como lo manifiesta expresamente en el escrito de solicitud de conciliación, presentado visible a folios 1 a 9 del expediente.

Tenemos que en el presente asunto, el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación y al ser planteado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sería objeto claramente del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera por tener asignada la competencia específica para estos asuntos, según el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que

<sup>1</sup> Negrillas del Juzgado.

determinó tal atribución para la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que es atribuible a los Juzgados de la misma manera.

Ahora bien, del certificado del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Integración Social allegado a folios 36-37 del expediente, se puede observar, claramente que en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2015, basó su estudio, entre otros aspectos, argumentando la no configuración del fenómeno de la caducidad respecto del medio de control de reparación directa, referente al pago de la dotación adeudada a la señora Fabiola Espinosa Barbosa, aprobando reconocer el valor de \$2.870.681. En ninguno de sus apartes menciona el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otro lado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior<sup>2</sup>.*

*Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”. (negritas del Despacho)*

Claramente, el artículo 140 ibidem contempla:

*“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”. (Negrilla del Juzgado).*

Sea entonces lo primero recordar que según ha expuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado, el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para que el restablecimiento

<sup>2</sup> *“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.*

del derecho y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto y ello, dada la presunción de legalidad que lo cubre, sólo será posible con la declaración judicial de nulidad del mismo. Así lo señaló en la providencia del 25 de mayo de 2011 dentro del expediente 6800012331000201000023101 (39794):

*“Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencia principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público, mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.*

*Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Esto significa que cuando el daño proviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la Jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa”.*

Conforme a lo anterior, si bien la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños; con la de reparación directa, difiere de ésta última en la **causa** del daño reclamado, pues se repite, ésta solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, y/o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, mientras que la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un **acto administrativo viciado, según se le tilde en la demanda, de algún tipo de ilegalidad.**

En el caso concreto, como ya se mencionó en párrafos anteriores los apoderados de las partes elevan solicitud de conciliación ante la Procuraduría e informan que el medio de control que se ejercería es el de **Reparación Directa** y el certificado del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Integración Social también va encaminado al medio de control de reparación directa, para lo cual estudian que no exista caducidad. De hecho, como se dijo anteriormente, **para que pueda determinarse si corresponde a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe mediar un acto administrativo particular, expreso o presunto y luego será imperativo estudiar su legalidad.**

Es así como, revisado el expediente en su integridad, las normas y jurisprudencia citada, se advierte que no se solicita la declaratoria de nulidad de algún acto administrativo, en cambio se infiere que sus cuestionamientos van encaminados a conciliar un daño ocasionado a la señora Fabiola Espinosa Barbosa por el no suministro en su momento de la dotación; conciliación que se celebró el día 11 de noviembre de 2016<sup>3</sup> por el monto \$2.870.681, lo anterior a fin de precaver una futura acción administrativa de Reparación Directa en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Finalmente se advierte que, aunque la pretensión es de contenido económico en la que podría conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de estudiar la aprobación de la misma por parte de esta sede judicial, necesariamente se debe verificar el cumplimiento de uno de los presupuestos como es el que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998), término que para la sección segunda es

<sup>3</sup> fl. 39

de 4 meses y no 2 años, por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, de acuerdo a lo discurrido, se establece que este despacho judicial carece de competencia para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio, debiéndose enviar al Juez Sesenta y Tres Administrativo de este Circuito Judicial - Sección Tercera, por ser de su competencia quien la remitió a este juzgado por Auto del 30 de noviembre de 2016, lo cual se efectuará a través de la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

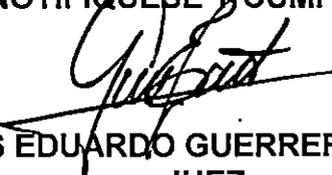
**PRIMERO.- ENVÍESE** las presentes diligencias de conciliación prejudicial, a través de la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá al Juez Sesenta y Tres Administrativo de este Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, por ser de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** De no ser aceptada la falta de competencia, desde ya este Despacho traba conflicto negativo por falta de competencia.

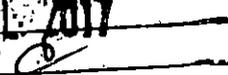
**TERCERO:** Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.-

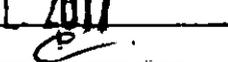
**CUARTO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

MO

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL  
ESTADO No. 023  
El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017  
El Secretario: 

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL  
ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017  
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00171-00
SOLICITANTES	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP - JOSÉ JULIÁN RÍOS
TEMA:	CONFLICTO DE COMPETENCIA

El Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera mediante auto de fecha 25 de agosto de 2016<sup>1</sup>, al considerar que no era competente para conocer la presente conciliación resolvió remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda. Correspondiéndole por reparto a este Juzgado, es así como mediante auto<sup>2</sup> del 27 de febrero del presente año, después de un análisis de fondo se llegó a la conclusión que no era el competente para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio por lo cual ordenó devolver el proceso al Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera.

El Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera a través de auto<sup>3</sup> de fecha 4 de mayo de la presente anualidad, ordena enviar nuevamente el proceso a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que este Despacho sigue considerando que la presente conciliación no es de su competencia y que esta recae en el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera, en estas condiciones, habrá de declararse la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la conciliación de la referencia, y en consecuencia, se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda y el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, sea dirimido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>1</sup> Fl. 58

<sup>2</sup> Fl. 64

<sup>3</sup> Fl. 70

**RESUELVE**

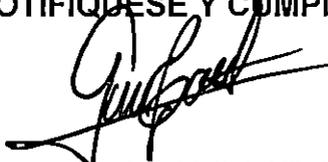
**PRIMERO.-** Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de esta Sede Judicial, para conocer y tramitar la conciliación de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda y el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Juzgado **REMITIR** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para que dirima el conflicto de competencia ya indicado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Realícese las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

MO

Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público,  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO,  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**RECIBIDO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy - 5 JUL 2017

Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO** 023  
El auto anterior se notificó por Estado No.  
de Hoy - 5 JUL 2017  
El Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	028-2014-00321
DEMANDANTE:	GLORIA MERCEDES CHARRY DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716) fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N° PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N° PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N° PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

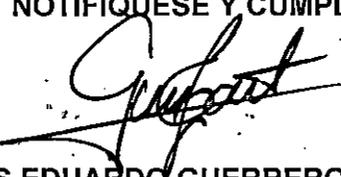
Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente, Doctor: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en providencia que data del 27 de octubre de 2016 (Fis. 254-261), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 17 de noviembre de 2015 (Fl. 171-192), que negó a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy  
 El Secretario:



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 25 JUL 2017  
 El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	712-2014-00144
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA PEÑA CASTRO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

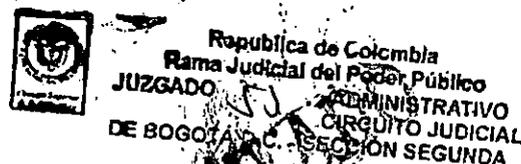
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente, Doctor: SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia que data del 1º DE MARZO DE 2017 (Fls. 260-262), en cuanto **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

PVC



El auto anterior se notificó por Estado No. 23  
de Hoy 5 JUL. 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5 JUL. 2017  
de Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario: \_\_\_\_\_

RECEIVED  
MAY 10 1964  
U.S. AIR FORCE  
HEADQUARTERS  
WASHINGTON, D.C.  
OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE AIR FORCE  
ATTENTION: THE SECRETARY  
OF THE AIR FORCE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	012-2013-00704
DEMANDANTE:	JEIMMY JULIET PARDO BAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Se **acepta la renuncia** de poder presentada en debida forma por el Doctor RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ, quien representaba los intereses de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y en consecuencia, se **reconoce personería adjetiva** para obrar a **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.392.993 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 212.813 del consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en los términos del poder visible a folio 124 del expediente.

Revisado el expediente, evidencia el Despacho que no se ha corrido traslado de las excepciones presentadas por la Secretaría de Educación Distrital, mediante escrito de contestación a la demanda obrante a folios 37-42, la cual fue radicada dentro del término de traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que por la Secretaría del Despacho se corra traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la Secretaría de Educación en la contestación a la demanda visible a folios 37-42 del expediente.

Finalmente, se pone de presente que el Ministerio de Educación Nacional, no contestó la demanda.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
 de Hoy \_\_\_\_\_  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

**ANGELADO**



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2011  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

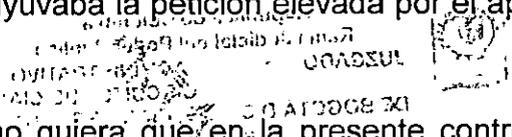
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>712-2014-00023</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARINA SABOGAL MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (Por Vinculación) – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES</b>

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora RUBI CESPEDES BENITO presentó demanda en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la cual fue admitida mediante auto proferido por el extinto Juzgado 12 Administrativo de Descongestión el 06 de noviembre de 2014 (Fl. 92). Posteriormente, fue adicionado el auto admisorio por este Despacho Judicial, mediante providencia del 19 de febrero de 2016 (Fl. 151), vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

No obstante, advierte el Despacho a folio 186 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA.

De la solicitud de desistimiento, la secretaría del despacho corrió traslado por el término de 3 días a las entidades demandadas (Fl. 187-188), respecto de la cual el Ministerio de Educación Nacional guardó silencio, y la Secretaría de Educación, manifestó que coadyuvaba la petición elevada por el apoderado de la parte actora (Fl. 190).



Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor Julián Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (Fl. 1), y que las entidades demandadas no presentaron oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- Advertir** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.-** En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

PVC



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público,  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - CIRCUITO JUDICIAL  
SEGUNDA SECCIÓN

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - CIRCUITO JUDICIAL  
SEGUNDA SECCIÓN

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>014-2014-00262</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ÁNGEL ENRIQUE HERRERA GRIJALBA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE</b>

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado Ponente, Doctor: NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, en providencia que data del 28 de julio de 2016 (Fls. 207-212), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 17 de noviembre de 2015 (Fl. 157-178), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos

procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Reconózcase, personería adjetiva a HEYBY POVEDA FERRO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.074.407 y tarjeta profesional de abogada N°. 68.224 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos del poder obrante de folio 214 a 228 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

PVC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

**ESTADO**

El auto anterior se notifica por Estado No. 023  
de Hoy 7 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

**ESTADO**

El auto anterior se notifica por Estado No. 023  
de Hoy 5 JUL 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	010-2012-00178
DEMANDANTE:	MARISOL ÁNGEL GÓMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N° PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N° PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N° PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Magistrado Ponente, Doctor: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencias que datan del 14 de julio de 2016 (Fls. 371-381), y 9 de febrero de 2017 (Fl. 406-407) en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 (Fl. 193-204), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

El auto anterior se notifico por Estado No. 023  
de Hoy  
El Secretario: \_\_\_\_\_  
ESTADO DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO 55  
CIRCUITO JUDICIAL  
Rama Judicial del Poder Público  
Republica de Colombia



El auto anterior se notifico por Estado No. 023  
de Hoy  
El Secretario: \_\_\_\_\_  
ESTADO DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO 55  
CIRCUITO JUDICIAL  
Rama Judicial del Poder Público  
Republica de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	025-2012-00179
DEMANDANTE:	JAIME ORTIZ VANEGAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N° PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N° PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N° PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Doctora: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia que data del 26 de enero de 2017 (Fls. 143-153), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 30 de agosto de 2013 (Fl. 104-120), que negó a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN JUDICIAL SEGUNDA

ESTADO 023  
 5 JUL 2017

El auto anterior se notificó por Estado  
 de Hoy \_\_\_\_\_  
 El Secretario: \_\_\_\_\_



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN JUDICIAL SEGUNDA

ESTADO 023  
 5 JUL 2017

El auto anterior se notificó por Estado  
 de Hoy \_\_\_\_\_  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2016-00101-00
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA PINZÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Presentado y sustentado en tiempo el recurso de apelación por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia (Fl. 168), de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esta sede Judicial dispone:

Citar a los Apoderados de las partes intervinientes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación que se señala para el día **diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sede Judicial CAN, carrera 57 # 43-91, número de sala de audiencias por confirmar**. Por lo cual, previo a la audiencia deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 6º, con el fin de verificar la sala respectiva.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso, por él interpuesto.

Finalmente, no se dará trámite al poder allegado por la parte demandada obrante a folio 171 del expediente, por cuanto la Doctora ÁNGELA MARÍA BONILLA JIMÉNEZ, ya fue reconocida para representar a la entidad, en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de abril de 2017 (Fl. 157)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy \_\_\_\_\_  
 El Secretario: \_\_\_\_\_



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 9 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00541
DEMANDANTE:	ANDRÉS ARLEY FIGUEROA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ANDRÉS ARLEY FIGUEROA presentó demanda en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, la cual fue inadmitida mediante auto proferido el 31 de marzo de 2017 (Fl. 80).

No obstante, advierte el Despacho a folio 83 del expediente, memorial de retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor MARTIN EDGAR APONTE CASTELLANOS, autorizando para el efecto al señor DILAN ALEXIS APONTE JIMENEZ.

Como consecuencia de ello, se hizo presente en el Despacho el señor DILAN ALEXIS APONTE JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.228.100, y retiró la demanda y los anexos de la misma (Fl. 80 Vto.).

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos, en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, téngase por retirada en debida forma la demanda y en consecuencia se ordénese el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente, previas las constancias de rigor, en el aplicativo de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_



Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00461-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH ARMAS MOLANO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia por razón del territorio sobre el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora ELIZABETH DE ARMAS MOLANO, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, pretendiendo el reintegro de la demandante a la entidad, al cargo que ocupaba o a uno similar o superior.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, la cual, por auto previo a admitir la demanda requirió a la entidad demandada con el fin que allegara certificación de la última unidad de prestación de servicios de la demandante (Fl. 38).

Por escrito radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial, el 21 de marzo de 2017 (Fl. 41-42), el INPEC dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

- (...)
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Negritas por el Despacho
- (...)

Así las cosas, se evidencia en certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC obrante a folio 42 del expediente, que la demandante prestó sus servicios a la entidad desde el 30 de noviembre de 1995 hasta el 28 de diciembre de 2015, desempeñando como último cargo el de Auxiliar Administrativo, Código 4044 Grado 11, en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUGA**, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y al Circuito Judicial Administrativo de Buga, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 26, literal B, del Acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006, modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006. En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Buga (Valle del Cauca) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Valle del Cauca) – Reparto** –, para lo de su cargo.

**TERCERO.-** Para todos los efectos legales se tendrán en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría déjense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

PVC



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado

de Hoy

El Secretario:



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado

de Hoy

El Secretario:

9 JUL. 2017

ESTADO  
023  
023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>712-2014-00039</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUBI CESPEDES BENITO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (Por Vinculación) – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES</b>

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora RUBI CESPEDES BENITO presentó demanda en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la cual fue admitida mediante auto proferido por el extinto Juzgado 12 Administrativo de Descongestión el 06 de noviembre de 2014 (Fl. 89). Posteriormente, fue adicionado el auto admisorio por este Despacho Judicial, mediante providencia del 19 de febrero de 2016 (Fl. 161), vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

No obstante, advierte el Despacho a folio 228 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA.

De la solicitud de desistimiento, la secretaría del despacho corrió traslado por el término de 3 días a las entidades demandadas (Fl. 229-230), respecto de la cual el Ministerio de Educación guardó silencio, y la Secretaría de Educación, manifestó que coadyuvaba la petición elevada por el apoderado de la parte actora (Fl. 232).

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor Julián Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (Fl. 1), y que las entidades demandadas no presentaron oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- Advertir** que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

**CUARTO.-** En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

PVC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 023  
de Hoy: 5 JUL 2017  
El Secretario: 



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 023  
de Hoy: 5 JUL 2017  
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	013-2014-00250-01
DEMANDANTE:	JAVIER CASTELLANOS MENDEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. extinto – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F” Magistrado, LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, por auto del 26 de abril de 2017- (Fl. 216-219), en cuanto **CONFIRMÓ** el auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2016, que declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida integración del contradictorio, propuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sede Judicial, **DISPONE:**

**PROGRAMAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** para el día **diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, a las **dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 # 43-91 Sede Judicial CAN.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Igualmente se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos numeral 2 del 180 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado el día 023  
 de Hoy 5 JUL. 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado el día 023  
 de Hoy 5 JUL. 2017  
 El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00128
DEMANDANTE:	MARÍA INÉS MELO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 114 del expediente, y ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial programada por auto del 17 de marzo del año en curso, esta Sede Judicial, **DISPONE:**

**REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, a las diez de la mañana (**10:00 a.m.**), la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 # 43-91 Sede Judicial CAN.**

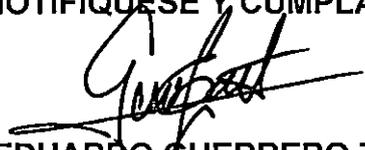
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Igualmente se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos numeral 2 del 180 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023

de Hoy

El Secretario:

**ANUADO**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023

de Hoy

El Secretario:

5 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA,  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00136
DEMANDANTE:	ARNULFO CRUZ CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 115 del expediente, y ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial programada por auto del 17 de marzo del año en curso, esta Sede Judicial, **DISPONE:**

**REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 # 43-91 Sede Judicial CAN.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Igualmente se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos numeral 2 del 180 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se acepta la renuncia de poder presentada por la Doctora OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ, quien actuaba en representación de los intereses de la entidad demandada, y como consecuencia de ello, se **reconoce personería adjetiva para obrar** a CARLOS ARTURO HORTA TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.871.298 y tarjeta profesional de abogado N°. 210.552 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 120 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCULO JUDICIAL

ESTADO  
 El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 2011  
 El Secretario: \_\_\_\_\_



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO ADMINISTRATIVO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
 CIRCULO JUDICIAL

ESTADO  
 El auto anterior se notificó por Estado No. 023  
 de Hoy 5 JUL 2011  
 El Secretario: \_\_\_\_\_